

LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 28 DE ENERO DE 2011

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Estado de Veracruz-Llave, el viernes 29 de junio de 2001.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobernador del estado de Veracruz-Llave.

Oficio número 270/2001

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.-Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, 47 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 103 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

L E Y NÚMERO 21

DE AGUAS DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; 6 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar el artículo 9 de la Constitución Política del Estado, en materia de aguas de jurisdicción estatal, así como establecer las bases de coordinación entre los ayuntamientos y el Ejecutivo del estado, en caso de aguas de jurisdicción nacional estarán a los dispuesto por la legislación federal respectiva.

Se consideran de jurisdicción estatal las aguas, sus cauces, lechos y riberas respectivos, localizadas en el territorio del Estado de Veracruz, en términos de lo dispuesto por la Constitución y leyes federales, esta ley y demás leyes del Estado.

En el Estado de Veracruz-Llave se considerará de utilidad pública el aprovechamiento de las aguas cuyo curso o depósito se localice en dos o más predios.

Artículo 2. En materia de aguas de jurisdicción estatal, así como de aquellas que para su explotación, uso o aprovechamiento les asigne la Federación, los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrán las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, G.O. 6 DE JUNIO DE 2006)

I. Administrar, suministrar, distribuir, generar, controlar y preservar su cantidad y calidad para lograr el desarrollo sustentable de dicho recurso;

II. Participar en el Sistema Veracruzano del Agua;

(REFORMADA, G.O. 6 DE JUNIO DE 2006)

III. Prestar o concesionar, total o parcialmente, el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y demás legislación aplicable, velando siempre por el interés colectivo;

IV. Participar en la planeación, regulación y expedición de la normatividad técnica en la materia;

V. Aplicar o establecer, según el caso, las cuotas o tarifas que correspondan por la prestación de los servicios públicos, en los términos que señalen esta ley y demás legislación aplicable; y

VI. Convenir la asunción del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de los servicios públicos.

(REFORMADO, G.O. 6 DE JUNIO DE 2006)

Los ayuntamientos y el Ejecutivo del estado estarán obligados a fomentar el uso racional del recurso hidráulico y el establecimiento de sistemas de información necesarios para su mejor explotación, uso o aprovechamiento, los vecinos del estado serán responsables por el uso del agua en los términos de la presente ley.

(REFORMADO, G.O. 6 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 3. Los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta ley y demás leyes del estado, prestarán, directamente o a través de sus correspondientes Organismos Operadores, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, administrarán las aguas propiedad de la nación que tuvieren asignadas, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes que no sean de su propiedad.

El Ejecutivo del estado, a través de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 2 de esta ley y prestará los servicios de suministro de agua en bloque, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, previo convenio a celebrarse en los términos de la presente ley y demás legislación aplicable.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Agua potable: la que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud y reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas;

II. Agua pluvial: la proveniente de la lluvia, nieve o granizo;

III. Agua residual: la que se vierte al drenaje, alcantarillado o cualquier cuerpo o corriente, proveniente de alguno de los usos a que se refiere la presente Ley y que haya sufrido degradación de sus propiedades originales;

IV. Agua tratada: la residual resultante de haber sido sometida a procesos de tratamiento, para eliminar sus cargas contaminantes, en términos de las normas oficiales mexicanas;

V. Alcantarillado: recolector para conducir, alejar y disponer de las aguas residuales o pluviales;

VI. Cauce: canal natural o artificial con capacidad necesaria para que corran las aguas de una creciente máxima ordinaria, sin desbordarse. Cuando las corrientes se desborden por causas naturales, se considerará también como cauce el nuevo canal natural formado;

VII. Comisión: Comisión del Agua del Estado de Veracruz;

VIII. Condiciones particulares de descarga: las concentraciones de elementos físicos, químicos o bacteriológicos, que contienen las descargas de aguas residuales de un usuario específico;

(REFORMADA, G.O. 30 DE JULIO DE 2007)

IX. Consejo: Consejo del Sistema Veracruzano del Agua de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz;

X. Cuota: Contraprestación que deben pagar los usuarios por los servicios públicos;

XI. Curso: el recorrido natural que realiza una corriente de agua hacia otro cuerpo receptor;

XII. Depósito: embalse natural o artificial de captación o almacenamiento de los escurrimientos de agua de una cuenca aportadora;

XIII. Derivación: la conexión a cualquiera de los servicios a que se refiere la presente Ley;

XIV. Descarga fortuita: la acción de derramar accidentalmente o por causa de fuerza mayor, agua o cualquier otra sustancia al drenaje, alcantarillado, cauces o corrientes de jurisdicción estatal o federal;

XV. Descarga intermitente: la acción de verter, en períodos irregulares, agua o cualquier otra sustancia al drenaje o alcantarillado, incluyendo los cauces y corrientes de jurisdicción estatal o federal;

XVI. Descarga permanente: la acción de vaciar periódicamente agua residual al drenaje o alcantarillado, incluyendo los cauces y corrientes de jurisdicción estatal o federal;

XVII. Dilución: la acción de combinar aguas claras de primer uso con aguas residuales;

XVIII. Disposición de aguas residuales: el destino o uso final que se le dé a las aguas descargadas por los usuarios;

XIX. Drenaje: la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar, conducir, alejar y disponer de las aguas residuales o pluviales;

XX. Drenaje sanitario: el servicio que proporciona el Organismo Operador para recolectar y alejar las aguas residuales;

XXI. Drenaje pluvial: el sistema de captación, conducción y alejamiento de las aguas de lluvia, nieve o granizo;

XXII. Infraestructura intradomiciliaria: las obras internas que requiere el usuario final de cada predio para recibir los servicios que establece esta Ley;

XXIII. Lecho: superficie de terreno cubierta de manera continua o intermitente, por el agua, en cauces o depósitos, por abajo del nivel de aguas máximas ordinarias;

XXIV. Obras hidráulicas: la infraestructura construida para la explotación, uso, aprovechamiento, control, graduación o medición del agua, así como para la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;

XXV. Organismo operador: entidad, en los niveles estatal o municipal, responsable de la organización, dotación, administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación o ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, en la circunscripción territorial estatal, regional, municipal o intermunicipal que le corresponda;

XXVI. Prestador del servicio: dependencia, organismo operador o concesionario, en los niveles estatal o municipal, responsable de la organización, dotación, administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación o ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, en la circunscripción territorial estatal, regional, municipal o intermunicipal que le corresponda;

XXVII. Red primaria: el conjunto de obras desde el punto de captación del agua hasta los tanques reguladores del servicio. A falta de éstos, se considerarán las obras primarias hasta la línea general de distribución del servicio;

XXVIII. Red secundaria: el conjunto de obras desde la conexión del tanque regulador o, en su caso, de la línea general de distribución hasta el punto de conexión con la toma domiciliaria del predio correspondiente al usuario final del servicio;

XXIX. Reúso: el segundo o más usos de las aguas, con observancia de las disposiciones legales aplicables;

XXX. Ribera: orilla de los cauces y depósitos de los cuerpos y corrientes de jurisdicción estatal;

XXXI. Sector privado: particulares que se asocian para realizar actividades propias de la empresa privada, a fin de satisfacer necesidades sociales de bienes y servicios;

XXXII. Sector social: organizaciones o asociaciones de ejidatarios, comunidades agrícolas, pequeños propietarios, artesanos, cooperativas, empresas sindicales o sindicatos, entre otras, ajenas al sector público y al sector privado;

XXXIII. Seguridad hidráulica: las normas técnicas y acciones requeridas para el resguardo de obras hidráulicas, incluyendo sus zonas de protección, estatales o municipales, para su preservación, conservación y mantenimiento. Asimismo, se denomina seguridad hidráulica al criterio para construir y operar obras hidráulicas para el control de avenidas y protección contra inundaciones;

XXXIV. Servicios Públicos: los servicios de suministro de agua en bloque, suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

XXXV. Sistema: Sistema Veracruzano del Agua;

XXXVI. Sistema de Información Hidráulica: conjunto de bases de datos e información relacionada con los inventarios de los cuerpos de agua, de la infraestructura hidráulica; de las inversiones realizadas en esta materia; de la cartera de estudios y proyectos e información climática, hidrográfica e hidrológica de las cuencas del Estado de Veracruz, incluyendo los registros de los títulos de concesión de agua y permisos correspondientes; la de su red de monitoreo en cantidad y calidad y padrón de usuarios;

XXXVII. Tarifa: la tabla de valores unitarios que sirve de base para determinar las cuotas que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso, rango de consumo o descarga, en función del tipo de usuario, zona socioeconómica o cualquier otro factor que apruebe la autoridad competente;

XXXVIII. Toma: el punto de conexión entre la red secundaria para el abastecimiento de los servicios públicos y el predio;

XXXIX. Tratamiento de aguas residuales: las actividades que realiza el organismo operador para eliminar o reducir las cargas contaminadas de las aguas residuales;

XL. Uso comercial: la utilización del agua en establecimientos y oficinas, dedicadas a la comercialización de bienes y servicios o de actividades recreativas;

XLI. Uso doméstico: la utilización de agua destinada al uso particular de las personas en su domicilio, así como al riego de sus jardines y árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas;

XLII. Uso industrial: la utilización de agua, como insumo, en procesos de extracción, conservación o transformación de materias primas, de acabado de productos o elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en dispositivos para enfriamiento o calentamiento, lavado, baños y demás procesos industriales;

XLIII. Uso público: la utilización del agua para el riego de áreas verdes de propiedad estatal o municipal y para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos, incluyendo la captación de agua en embalses para conservar las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico;

XLIV. Uso Público Urbano: la utilización de agua para el abasto a centro de población o asentamientos humanos, a través de la red primaria a cargo del organismo operador;

XLV. Uso recreativo: la utilización del agua en actividades de esparcimiento, como balnearios, navegación y otras similares, que presten instituciones públicas o privadas con fines comerciales;

XLVI. Usuario: las personas físicas o morales que hagan uso de los servicios a que se refiere la presente Ley; y

XLVII. Zona de protección: la franja de terreno inmediata y contigua a los cauces y depósitos de los cuerpos y corrientes naturales o artificiales de jurisdicción estatal, incluyendo los terrenos inmediatos y contiguos de las presas y demás obras hidráulicas a cargo del Estado, para su protección, operación, rehabilitación, mantenimiento y vigilancia, medida horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. Dicha franja será de cinco metros cuando el cauce o depósito sea menor de cinco metros, y de diez metros cuando dicho cauce o depósito sea mayor a cinco metros. El nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la creciente máxima ordinaria que estará asociada a un periodo de retorno de cinco años, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

(ADICIONADO, G.O. 6 DE JUNIO DE 2006)

XLVIII. Desarrollo sustentable: en materia de recursos hídricos, es el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter hídrico, económico, social y ambiental que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se fundamentan en las medidas necesarias para la preservación del equilibrio hidrológico, el aprovechamiento y protección de los recursos hídricos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de agua de las generaciones futuras.

(ADICIONADO, G.O. 6 DE JUNIO DE 2006)

XLIX. Gestión del Agua: proceso sustentado en el conjunto de principios, políticas, actos, recursos, instrumentos, normas formales y no formales, bienes, recursos, derechos, atribuciones y responsabilidades, mediante el cual coordinadamente el estado, los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad, promueven e instrumentan para lograr el desarrollo sustentable en beneficio de los seres humanos y su medio social, económico y ambiental, el control y manejo del agua y las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos, por ende su distribución y administración, la regulación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua y la preservación y sustentabilidad de los recursos hídricos en cantidad y calidad, considerando los riesgos ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios y daños a ecosistemas vitales y al medio ambiente. La gestión del agua comprende en su totalidad a la administración gubernamental del agua;

(ADICIONADO, G.O. 6 DE JUNIO DE 2006)

L. Gestión integrada de los recursos hídricos: proceso que promueve la gestión y desarrollo coordinado del agua, la tierra, los recursos relacionados con éstos y el ambiente, con el fin de maximizar el bienestar social y económico equitativamente sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales. Dicha gestión está íntimamente vinculada con el desarrollo sustentable. Para la aplicación de esta y en relación con este concepto se consideran primordialmente agua y bosque; y

(ADICIONADO, G.O. 6 DE JUNIO DE 2006)

LI. Servicios ambientales: los beneficios de interés social que se generan o se derivan de las cuencas hidrológicas y sus componentes, tales como regulación climática, conservación de los ciclos hidrológicos, control de erosión, control de inundaciones, recarga de acuíferos, mantenimiento de escurrimientos en calidad y cantidad, formación de suelo, captura de carbono, purificación de cuerpos de agua, así como conservación y protección de la biodiversidad; para la aplicación de este concepto en la ley se consideran primordialmente los recursos hídricos y su vínculo con los forestales.

Artículo 5. El servicio de suministro de agua potable que proporcionen los Ayuntamientos o el Ejecutivo Estatal, o sus correspondientes Organismos Operadores, no implicará para el usuario una concesión o

asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, equiparable a la que otorga la autoridad federal competente.

En cualquier caso, la prestación del servicio se ajustará a criterios de generalidad, continuidad, regularidad, uniformidad, calidad, eficiencia y cobertura, para satisfacer las demandas de los diversos usuarios, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA VERACRUZANO DEL AGUA

(REFORMADO, G.O. 6 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 6. El Sistema Veracruzano del Agua se integra por el conjunto de políticas, instrumentos, planes, programas, proyectos, obras, acciones, bases y normas que regulan la explotación, uso y aprovechamiento de las agua en el territorio del estado de Veracruz y la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Artículo 7. El Sistema Veracruzano del Agua será el instrumento rector de las políticas, lineamientos y normatividad técnica para la planeación, formulación, promoción, instauración, ejecución y evaluación de la Programación Hidráulica en el Estado, a fin de que los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado logren:

- I. El desarrollo sustentable del recurso, en términos de la legislación aplicable;
- II. La elaboración, instauración, seguimiento, evaluación y actualización permanente de los programas de desarrollo hidráulico a nivel estatal y municipal;
- III. La administración y el manejo integral de las aguas de jurisdicción estatal;
- IV. La prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- V. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas asignadas al Estado o a los Municipios;
- VI. El manejo y conservación de la infraestructura hidráulica en el Estado;
- VII. La coordinación, participación y corresponsabilidad de acciones entre los gobiernos federal, estatal, municipal, sectores social y privado, usuarios y particulares;
- VIII. El establecimiento de un sistema financiero integral para el desarrollo hidráulico del Estado; y

(REFORMADA, G.O. 6 DE JUNIO DE 2006)

IX. La ejecución de las acciones necesarias para incorporar en todos los niveles educativos la cultura del ahorro y uso eficiente del agua como un recurso vital escaso, promoviendo el desarrollo de investigaciones técnicas, científicas y de mercado, que permitan lograr tal fin.

Artículo 8. Los Gobiernos Estatal y Municipales, así como los sectores social y privado, deberán coordinarse, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás legislación aplicable, para su participación en la conservación, actualización y desarrollo del Sistema Veracruzano del Agua.

Artículo 9. En el Sistema Veracruzano del Agua, los usuarios y particulares podrán participar en la planeación, programación, construcción, administración, operación, supervisión o vigilancia de los servicios y sistemas hidráulicos, así como en el cuidado y uso eficiente del agua y la preservación de su calidad, a través de:

- I. La Comisión;
- II. Los Ayuntamientos o sus Organismos Operadores Municipales; o

III. Las organizaciones del sector social relacionadas directamente con el manejo del recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la presente ley; y

IV. Las organizaciones del sector privado relacionadas directamente con el manejo del recurso, conforme a lo dispuesto por el Título Tercero, Capítulos I y II, de esta ley, para promover la construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y operación de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Los grupos académicos, especialistas y asociaciones, podrán participar en la planeación del recurso y su programación hidráulica, a través de los organismos u organizaciones previstas en las fracciones anteriores.

Artículo 10. Para el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema Veracruzano del Agua, se declara de utilidad pública:

(REFORMADA, G.O. 6 DE JUNIO DE 2006)

I. La prestación de los servicios de suministro de agua en bloque, agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, a los centros de población y asentamientos humanos urbanos y rurales del estado, incluyendo la planeación, diseño, construcción, ampliación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, administración y recuperación de las obras necesarias, la generación de agua y la identificación y protección de zonas de recarga de mantos hídricos.

II. La regulación, captación, conducción, potabilización, almacenamiento y distribución del agua; la colección, desalojo, tratamiento y aprovechamiento ulterior de las aguas residuales, y la disposición y manejo de los lodos producto de dicho tratamiento;

III. La utilización y aprovechamiento de las obras hidráulicas o bienes de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente operación de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

IV. La realización de instalaciones conexas, como son los caminos de acceso y el establecimiento de zonas de protección;

V. La instalación de los dispositivos necesarios para la medición de la cantidad y calidad de las aguas en los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de las aguas de jurisdicción estatal;

VI. La integración, actualización y mantenimiento de los padrones de usuarios de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, así como el establecimiento de las cuotas y tarifas conforme a las cuales se cobrará su prestación en los distintos sistemas urbanos y rurales del Estado; y

VII. La prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como la preservación y restauración del equilibrio hidrológico de los ecosistemas, incluidas las limitaciones de extracción, las vedas, las reservas y el cambio en el uso del agua para destinarlo al consumo humano.

Artículo 11. En los casos de utilidad pública, la Comisión y los Organismos Operadores Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la expropiación de los bienes de propiedad privada, su ocupación temporal, total o parcial, o las limitaciones de dominio necesarias.

El Ejecutivo del Estado, por sí o a promoción de la Comisión o del Organismo Operador Municipal respectivo, podrá decretar la expropiación o la ocupación temporal correspondiente, sujetándose a las Leyes sobre la materia.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 30 DE JULIO DE 2007)

CAPITULO III

DE LA PROGRAMACIÓN HIDRAÚLICA EN EL ESTADO

(REFORMADO, G.O. 30 DE JULIO DE 2007)

Artículo 12. La conducción, planeación, formulación, promoción, instauración, ejecución y evaluación de la Programación Hidráulica en el Estado comprenderá:

I. La integración y actualización del inventario de las aguas nacionales asignadas por la Federación al Estado o a los Ayuntamientos, de las que formen parte de reservas constituidas conforme a las leyes en la materia, y de las aguas de jurisdicción estatal, y sus bienes públicos inherentes, así como de los usos del agua en la entidad y de la infraestructura federal, estatal o municipal para su aprovechamiento y control;

II. La integración y actualización del catálogo de proyectos estatales y municipales para el aprovechamiento y manejo del agua en el estado, y para la preservación y control de su calidad;

III. La formulación de planes, programas, políticas y estrategias, sectoriales, regionales, municipales y de cuenca que permitan inducir y regular, en su caso, la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas en el Estado, así como el control y preservación de su cantidad y calidad, incluido el tratamiento y reúso de las aguas residuales;

IV. La aprobación, por parte del Ejecutivo, del Programa Hidráulico Estatal;

V. La aprobación, por parte de los Ayuntamientos, de sus respectivos Programas Hidráulicos Municipales; y

VI. La medición sistemática de la ocurrencia del agua, el aprovechamiento del recurso, y los retornos después de casa uso a los sistemas hidrológicos en cantidad y calidad.

La programación hidráulica del Estado se constituirá en el subprograma específico por Entidad, correspondiente al Estado de Veracruz, a que se refiere la Ley federal de la materia.

(REFORMADO, G.O. 30 DE JULIO DE 2007)

Artículo 13. Corresponderá a la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, a través del Consejo del Sistema Veracruzano del Agua la formulación, seguimiento, evaluación y actualización de la programación hidráulica en el Estado, con la participación de los gobiernos estatal y municipales y los usuarios.

En las disposiciones reglamentarias de esta Ley, se establecerán los procedimientos para la participación de las autoridades estatales, municipales y los usuarios dela gua en el proceso de programación hidráulica.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE JULIO DE 2007)

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

(REFORMADO, G.O. 30 DE JULIO DE 2007)

Artículo 14. El Ejecutivo del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Emitir las declaraciones de los cuerpos y corrientes de agua que estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley y su reglamento, en materia de regulación y control;
- II. Reglamentar el aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, para prevenir o atenuar la sobreexplotación o el deterioro de su calidad;
- III. Fijar las reservas de agua de jurisdicción estatal para atender las demandas de los diversos sectores de usuarios de la Entidad;
- IV. Establecer y aprobar el Programa Estatal Hidráulico;
- V. Expedir, por causa de utilidad pública, los decretos de expropiación, de ocupación temporal, total o parcial de bienes, o la limitación de los derechos de dominio;
- VI. Establecer las vedas de control y protección de cuerpos de agua de jurisdicción estatal; y
- VII. Las demás que expresamente le señale la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADA, G.O. 30 DE JULIO DE 2007)
SECCIÓN PRIMERA

DEL LA COMISIÒN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

(REFORMADO, G.O. 30 DE JULIO DE 2007)

Artículo 15. Se crea la Comisión del Agua del Estado de Veracruz como un organismo público descentralizado, dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones de esta ley y su reglamento; su domicilio se localizará en la ciudad de Xalapa-Enríquez. La Comisión fungirá como Organismo Operador Estatal, será responsable de la coordinación, plantación y supervisión del Sistema Veracruzano del Agua y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar la planeación y presupuestación del sector estatal hidráulico, así como los servicios públicos que preste;
- II. Cumplir y hacer cumplir los planes, programas, políticas y estrategias para la administración de las aguas de jurisdicción estatal y la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley, en el ámbito de su competencia;
- III. Administrar las aguas de jurisdicción estatal;
- IV. Asesorar, auxiliar y proporcionar asistencia técnica a los organismos operadores municipales que lo soliciten;
- V. Participar en la coordinación de acciones necesarias para promover el concurso de las autoridades federales, estatales y municipales, en el diseño, construcción, control y evaluación de obras hidráulicas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- VI. Vigilar la correcta prestación y funcionamiento de los servicios a que se refiere esta ley;
- VII. Proyectar, ejecutar y supervisar, por administración directa o a través de terceros por licitación, obras de infraestructura hidráulica;
- VIII. Establecer las bases a que deben sujetarse las licitaciones para la adjudicación de los contratos administrativos, vigilar su cumplimiento y, en su caso, rescindirlos administrativamente de conformidad con al ley;
- IX. Vigilar el uso eficiente y preservación del agua, así como fomentar una cultura del agua como recurso vital escaso;

X. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de ley;

XI. Establecer y difundir las normas técnicas referentes a la realización de obras y a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución del agua, drenaje, alcantarillado, disposición y tratamiento de aguas residuales;

XII. Definir, en el ámbito de su competencia, las fuentes de abastecimiento de agua potable y las normas técnicas para su distribución;

XIII. Promover, apoyar y, en su caso, realizar por sí o a través de particulares, la potabilización del agua, el tratamiento de las aguas residuales y el reúso de las mismas;

XIV. Coadyuvar con los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales, cuando así lo soliciten, en las gestiones de financiamiento y planeación de obras para los sistemas requeridos en la prestación de los servicios;

XV. Promover, apoyar y, en su caso, gestionar ante las dependencias y entidades federales, las asignaciones, concesiones y permisos correspondientes, con objeto de dotar de agua a centros de población y asentamientos humanos;

XVI. Prestar, en los municipios, los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, previo convenio con el Ayuntamiento respectivo y, en este caso, establecer y cobrar las cuotas y tarifas que se causen con motivo de la prestación de los servicios, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XVII. Promover la reutilización e intercambio de las aguas residuales para el riego de áreas agrícolas y otros usos compatibles, previo el cumplimiento de las normas técnicas que al efecto emita el Consejo;

XVIII. Establecer programas de capacitación para sus trabajadores;

XIX. Ejecutar los programas estatales en materia de aguas, así como en las acciones de emergencia para el restablecimiento, reposición o reconstrucción de infraestructura hidráulica en los casos derivados de contingencias;

XX. Ejecutar las funciones que transfiera la Federación al Gobierno del Estado, a través de los convenios o acuerdos de descentralización o coordinación que celebren;

XXI. Participar en los Consejos de Cuenca, en representación del Ejecutivo del Estado;

XXII. Las demás que expresamente le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XXIII. Establecer, organizar, supervisar y operar el Sistema de Información Hidráulica, el cual incorporará las bases de datos existentes en dependencias u órganos federales, estatales y municipales, sobre: climatología, hidrometría, calidad de agua, usos del agua, así como temas afines; y

XXIV. Integrar los balances hidráulicos superficiales y subterráneos, de acuerdo con las normas aplicables, y definir la disponibilidad por cuencas, subcuencas y acuíferos, para apoyar la integración de los planes de desarrollo estatal y municipales.

(REFORMADO, G.O. 30 DE JULIO DE 2007)

Artículo 16. El patrimonio de la Comisión estará constituida por:

I. Los activos que le asigne el Gobierno del Estado;

II. Las aportaciones federales, estatales, municipales y las que, en su caso, realicen los organismos operadores municipales o intermunicipales en su favor;

III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos a su cargo o por cualquier otro servicio que el organismo preste a los usuarios;

IV. Los créditos que obtengan para el cumplimiento de sus fines;

V. Las donaciones, herencias, legados que reciba y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a su favor;

VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtengan de su patrimonio; y

VII. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

Los bienes de la Comisión, afectos directamente a la prestación de los servicios públicos de suministro de agua en bloque, agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, serán inembargables e imprescriptibles.

(REFORMADO, G.O. 30 DE JULIO DE 2007)

Artículo 17. La administración de la Comisión estará a cargo de:

I. El Consejo Administrativo; y

II. El Director General.

La Comisión tendrá el personal técnico y administrativo que requiera para su funcionamiento, en términos de lo señalado por las disposiciones legales, reglamentarias y presupuestales aplicables.

(REFORMADO, G.O. 30 DE JULIO DE 2007)

Artículo 18. El consejo de Administración se integrará por los siguientes miembros;

I. El Gobernador del Estado y los Secretarios de: Finanzas y Planeación; de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca; de Salud y de Desarrollo Social y Medio Ambiente;

II. Un representante de los usuarios; y

III. El Contralor General en funciones de comisario.

El representante al que se refiere la fracción II de este artículo, será designado en la forma y por el período que se establezca en el reglamento interior de la Comisión.

Por cada representante propietario se designará al respectivo suplente.

El Consejo de Administración, previo acuerdo de sus integrantes, podrá invitar a representantes de las dependencias o entidades federales, estatales o municipales, vinculados directamente con la materia de agua, los que participarán con derecho a voz, pero no a voto.

El Consejo de Administración será presidido por el Gobernador del Estado o, en sus ausencias, por quién éste designe de entre sus demás miembros; sesionará por lo menos una vez cada tres meses y tomará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Sólo en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

(REFORMADO, G.O. 30 DE JULIO DE 2007)

Artículo 19. El Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

I. Aprobar, en su caso, los planes y programas hidráulicos, que le presente el Director General;

II. Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como delegarlos, revocarlos o sustituirlos;

III. Establecer en el ámbito de su competencia, cuotas y tarifas para el cobro de los servicios públicos a su cargo;

IV. Examinar y, en su caso, aprobar el programa operativo anual de la Comisión que le presente el Director General;

V. Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios someta a su consideración el Director General;

VI. Autorizar la contratación, conforme a la legislación aplicable, de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos;

VII. Aprobar las solicitudes de desincorporación de bienes muebles e inmuebles, así como de los bienes muebles que causen baja por cualquier motivo;

VIII. Administrar el patrimonio de la Comisión y cuidar de su adecuado manejo;

IX. Conocer y, en su caso, autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos de la Comisión, conforme a la propuesta formulada por el Director General;

X. Aprobar los proyectos de inversión de la Comisión;

XI. Examinar y, en su caso, aprobar los estados financieros y los informes que presente el Director General y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial del Estado;

XII. Aprobar y expedir el reglamento interior de la Comisión, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial del Estado; y

XIII. Las demás que le otorguen la presente ley y las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, G.O. 30 DE JULIO DE 2007)

Artículo 20. Al frente de la Comisión habrá un Director General, quien deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser veracruzano, en términos de lo dispuesto por la Constitución del Estado;

II. Contar con un título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III. Tener un modo honesto de vivir;

(DEROGADA, G.O. 28 DE ENERO DE 2011)

IV. Derogada.

V. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto en los que se haya concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

(REFORMADO, G.O. 30 DE JULIO DE 2007)

Artículo 21. El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente al Director General, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente a la Comisión, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley; formular querellas y denuncias, otorgar el perdón judicial, formular posiciones y rendir informes; promover y desistirse del juicio de amparo, así como promover el juicio de lesividad;

- II. Presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las acciones de planeación y programación de los Servicios Públicos a su cargo;
- III. Tramitar ante las autoridades competentes, previo acuerdo del Consejo de Administración, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de derechos de dominio;
- IV. Ordenar la publicación, en la Gaceta oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación de la localidad de que se trate, de las cuotas y tarifas que determine el Consejo de Administración, cuando la Comisión preste los servicios públicos;
- V. Elaborar el programa operativo anual de la Comisión y someterlo a la aprobación del Consejo de Administración;
- VI. Ejecutar el programa operativo anual aprobado por el Consejo de Administración;
- VII. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Comisión para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía de la misma;
- VIII. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento de la Comisión, previo acuerdo del Consejo de Administración;
- IX. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable previa autorización del Consejo Administrativo, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones pública o privadas;
- X. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Consejo de Administración las erogaciones extraordinarias;
- XI. Ordenar el pago a la Federación de los derechos que por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;
- XII. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;
- XIII. Rendir un informe anual de actividades de la Comisión, así como rendir los informes sobre el cumplimiento de acuerdos del Consejo de Administración; resultados de los estados financieros; avance en las metas establecidas en el programa operativo anual, en los programas de operación autorizados por el propio Consejo de Administración, cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; presentación anual del programa de labores y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente ejercicio;
- XIV. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;
- XV. Ordenar la práctica de visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás legislación aplicable;
- XVI. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, tomas de muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como de la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;
- XVII. Imponer sanciones a los usuarios por infracciones a las disposiciones de esta ley;
- XVIII. Resolver el recurso administrativo de revocación que se interponga en contra de sus resoluciones;
- XIX. Someter a la aprobación del Consejo de Administración el proyecto de reglamento interior del organismo; y

XX. Las demás que señalen expresamente esta Ley y las leyes del Estado.

(REFORMADO, G.O. 30 DE JULIO DE 2007)

Artículo 22. La Comisión para el mejor desempeño de sus funciones contará con un Subdirector y un Coordinador General, que serán designados libremente por el Director General.

(REFORMADO, G.O. 30 DE JULIO DE 2007)

Artículo 23. El órgano de vigilancia de la Comisión se integrará y tendrá las atribuciones que el reglamento de esta ley disponga y su titular será designado en términos de la legislación aplicable.

(REFORMADO, G.O. 30 DE JULIO DE 2007)

Artículo 24. La Comisión, a petición de los Ayuntamientos, podrá prestar transitoriamente, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y demás legislación aplicable, los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como realizar la construcción, operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente.

La Comisión, durante el período de operación transitoria a que se refiere el párrafo anterior, tendrá las facultades que expresamente le otorguen la presente ley y demás disposiciones legales aplicables a los organismos operadores municipales.

(REFORMADO, G.O. 30 DE JULIO DE 2007)

Artículo 25. El Director General designará y removerá libremente a quienes estén al frente de los organismos operadores municipales o regionales a través de los cuales preste el servicio de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

(REFORMADO, G.O. 30 DE JULIO DE 2007)

Artículo 26. Para cumplir con la atribución de coordinar, planear y supervisar la programación hidráulica estatal, la Comisión integrará un órgano consultivo denominado Consejo del Sistema Veracruzano del Agua.

(REFORMADO, G.O. 30 DE JULIO DE 2007)

Artículo 27. El Consejo del Sistema Veracruzano del Agua será presidido por el Gobernador del Estado y se integrará con los vocales siguientes:

I. Los Presidentes Municipales representantes de las siguientes subregiones hidrológicas del Estado:

- a) Bajo Pánuco y Zona Norte de Veracruz: Pánuco y Poza Rica.
- b) Alto Balsas y Ríos Actopan, La Antigua y Jamada: Xalapa y Veracruz.
- c) Río Papaloapan: Córdoba y San Andrés Tuxtla.
- d) Coatzacoalcos: Minatitlán y Coatzacoalcos.

II. El Secretario de Desarrollo Social y Medio Ambiente.

III. El Secretario de Finanzas y Planeación.

IV. El Secretario de Salud.

V. El Secretario de Desarrollo Económico y Portuario.

VI. El Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca.

VII. El Secretario de Educación;

VIII. Dos diputados, representantes del H. Congreso del Estado; y

IX. Un Secretario Técnico del Consejo, que será el Director General de la Comisión y estará encargado de ejecutar los acuerdos del Consejo.

Previo acuerdo del Consejo, podrán participar en sus sesiones, titulares de los Organismos operadores Municipales, regionales, representantes de organizaciones del sector social y privado, así como de las dependencias, entidades u órganos de naturaleza estatal o federal en la Entidad, vinculados directamente con la materia de aguas.

(REFORMADO, G.O. 30 DE JULIO DE 2007)

Artículo 28. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses, así como las extraordinarias que, a juicio de sus integrantes, sean necesarias.

El Consejo tomará sus resoluciones mediante el voto de la mayoría de sus miembros presentes y, solo en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

(REFORMADO, G.O. 30 DE JULIO DE 2007)

Artículo 29. Corresponde al Consejo del sistema Veracruzano del Agua:

I. Formular las políticas, lineamientos y normatividad técnica para la conducción, planeación, formulación, promoción, instauración, ejecución y evaluación de la Programación Hidráulica en el Estado;

II. Proponer, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y demás legislación aplicable, convenios de coordinación entre las instancias federal, estatal o municipal, con pleno respeto a sus atribuciones constitucionales y legales;

III. Proponer al Ejecutivo Estatal actualizaciones al marco jurídico del sector hidráulico;

IV. Proponer, consensuar, aprobar y difundir las orientaciones de política hidráulica y de los servicios públicos de agua;

V. Emitir opinión, a solicitud del Congreso del Estado, en los procesos de concesiones par la prestación del servicio público de agua potable, drenaje alcantarillado y disposición final de aguas residuales; y

VI. Las demás que sean compatibles con su objeto.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

(REFORMADO, G.O. 6 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 30. Los Ayuntamientos o, en su caso, los organismos operadores municipales a que se refiere el artículo 3 de esta ley, prestarán los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, realizarán la construcción de las obras públicas necesarias para la prestación de dichos servicios y cobrarán al usuario las tarifas o cuotas correspondientes; realizarán acciones tendientes a la generación de agua y ala declaratoria de zonas de conservación a las que se determinen como de recarga de mantos y promoverán el pago de los servicios ambientales.

Artículo 31. Los Organismos Operadores Municipales tendrán la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, dentro de los límites de su circunscripción territorial.

Artículo 32. Las entidades paramunicipales o concesionarios que asuman el carácter de Organismos Operadores Municipales, prestarán los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 33. Los Organismos Operadores Municipales contratarán los créditos que requieran y responderán de sus adeudos con su patrimonio, en términos de la legislación aplicable, y tendrán las atribuciones siguientes:

I. Prestar, en sus respectivas circunscripciones territoriales, los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

II. Participar, en coordinación con los gobiernos federal y estatal, o de otros municipios, en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas conforme a las cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

III. Planear y programar la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, en los términos de esta ley;

IV. Proyectar, ejecutar y supervisar, por administración directa o a través de terceros por licitación, obras de infraestructura hidráulica;

V. Establecer las bases técnicas a que deben sujetarse las licitaciones para la adjudicación de los contratos administrativos, vigilar su cumplimiento y, en su caso, rescindirlos administrativamente de conformidad con la ley;

VI. Celebrar contratos administrativos para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de esta ley;

VII. Establecer cuotas y tarifas, efectuar su cobro en los términos de esta ley y, en su caso, de la legislación fiscal aplicable, y realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios públicos;

VIII. Otorgar y, en su caso, revocar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la legislación en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental, de las normas técnicas aplicables, de esta Ley y su reglamento;

IX. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y para el servicio de su deuda;

X. Pagar oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos federales en materia de agua y bienes nacionales inherentes, que establece la legislación aplicable;

XI. Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos;

XII. Ordenar y ejecutar la limitación y, en su caso, la suspensión de los servicios públicos en los términos de esta ley;

XIII. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios públicos a su cargo;

XIV. Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos, con especial interés en las comunidades rurales;

XV. Promover y apoyar la autoconstrucción de obras de captación de agua, letrinas y, en general, de pequeñas obras de infraestructura hidráulica para agua y saneamiento en comunidades rurales o colonias populares;

XVI. Promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente del recurso;

XVII. Solicitar a las autoridades competentes, previo acuerdo de cabildo, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de ley;

XVIII. Ordenar y practicar las visitas domiciliarias, inspección y verificación conforme a lo dispuesto en esta ley y demás legislación aplicable;

XIX. Aplicar a los usuarios las sanciones por infracciones a esta ley y su reglamento. Tratándose de concesiones, el concesionario solicitará a la autoridad fiscal municipal la aplicación de las sanciones;

XX. Conocer y resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de sus actos o resoluciones, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado;

(REFORMADA, G.O. 09 DE ENERO DE 2007)

XXI. Entregar Anualmente al Ayuntamiento un informe de las labores realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del organismo y sobre las cuentas de su gestión, el cual deberá presentarse dentro de los sesenta días siguientes al término del ejercicio anterior, salvo que se trate de organismos operadores intermunicipales, en cuyo caso se entrará a lo que dispone el instrumento de creación correspondiente.

XXII. Establecer las oficinas necesarias dentro de su ámbito territorial de competencia;

XXIII. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integren su patrimonio;

(REFORMADA, G.O. 09 DE ENERO DE 2007)

XXIV. Elaborar sus estados financieros, así como los informes de avance de la gestión financiera y su respectiva cuenta pública;

XXV. Utilizar los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos, destinándolos en forma prioritaria a eficientar su administración y operación y ampliar la infraestructura hidráulica; y

XXVI. Las demás que expresamente señale esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 34. El patrimonio de los Organismos Operadores Municipales estará constituido por:

I. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad;

II. Las aportaciones federales, estatales o municipales que, en su caso, se realicen a su favor;

III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos a su cargo o por cualquier otro servicio que el organismo preste al usuario;

IV. Los créditos que contrate para el cumplimiento de sus fines;

V. Las donaciones, herencias y legados que reciba, y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a favor del organismo;

VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtenga de su patrimonio, y

VII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Los bienes de los Organismos Operadores afectos directamente a la prestación de los servicios públicos serán inembargables, imprescriptibles y se considerarán bienes del dominio público municipal.

Artículo 35. El Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia, podrá otorgar concesiones en términos de lo dispuesto por esta ley y demás legislación aplicable.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE

NATURALEZA PARAMUNICIPAL

Artículo 36. La administración de los organismos operadores a que se refiere la presente Sección, estará a cargo de:

I. El Órgano de Gobierno; y

II. Un Director.

Artículo 37. El Órgano de Gobierno se integrará por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El regidor que tenga a su cargo la comisión en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

III. Tres representantes de los usuarios; y

IV. El titular del órgano de control interno del Ayuntamiento, en funciones de comisario.

Por cada representante propietario se nombrará un suplente.

Se podrá invitar a las sesiones del Órgano de Gobierno, a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales, vinculados directamente con la materia de agua, los que participarán con voz, pero sin voto.

(REFORMADO, G.O. 6 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 38. El Órgano del Gobierno tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

(REFORMADA, G.O. 6 DE JUNIO DE 2006)

I. Establecer, en el ámbito de su competencia y de conformidad con esta ley, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;

II. Examinar y, en su caso, aprobar el programa operativo anual del organismo que le presente el Director y supervisar su ejecución;

III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en esta Ley;

IV. Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios públicos someta a su consideración el Director;

V. Otorgar poderes, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, así como delegarlos, revocarlos o sustituirlos;

(REFORMADA, G.O. 09 DE ENERO DE 2007)

VI. Aprobar las solicitudes de desincorporación de bienes que se pretendan enajenar, así como los bienes muebles que causen baja por algún motivo, y solicitar su autorización al Congreso del Estado o la diputación permanente, en su caso;

VII. Administrar el patrimonio del organismo y cuidar de su adecuado manejo;

VIII. Conocer y, en su caso, autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo, conforme a la propuesta formulada por el Director;

IX. Decidir y declarar los fallos de licitaciones, previo dictamen en términos de ley;

X. Autorizar la contratación, conforme a la legislación aplicable, de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo;

XI. Aprobar los proyectos de inversión del organismo;

XII. Examinar y, en su caso, aprobar los estados financieros y los informes que presente el Director, y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial del Estado;

XIII. Acordar la propuesta de extensión de los servicios públicos a otras localidades o municipios, previa celebración de los convenios respectivos por los Ayuntamientos de que se trate, en los términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta Ley y demás legislación aplicable, para la creación de Organismos Operadores Intermunicipales;

XIV. Expedir el reglamento interior del organismo, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y ordenar su publicación;

XV. Proponer al Director del organismo, y

(REFORMADA, G.O. 09 DE ENERO DE 2007)

XVI. Examinar y, en su caso, aprobar los informes de avance de la gestión financiera y la cuenta pública que presente el director general.

(ADICIONADA, G.O. 09 DE ENERO DE 2007)

XVII. Entregar mensualmente al Congreso del Estado los informes de avance de la gestión financiera aprobados, y en el mes de mayo la cuenta pública aprobada; y

(ADICIONADA, G.O. 09 DE ENERO DE 2007)

XVIII. Las demás que le atribuyen esta ley y demás legislación aplicable.

Artículo 39. El Órgano de Gobierno sesionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá estar su Presidente.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el Presidente tendrá voto de calidad.

El Órgano de Gobierno celebrará sesiones ordinarias al menos una vez al mes y las extraordinarias que sean necesarias, cuando las convoquen el Presidente o la mayoría de sus miembros.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, G.O. 28 DE ENERO DE 2011)

Artículo 40. Al frente del Organismo Operador habrá un Director, quien deberá cumplir con los requisitos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre. El Director será designado y removido por el Ayuntamiento, a propuesta del Órgano de Gobierno, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley; formular querellas y denuncias, otorgar el perdón judicial, formular posiciones y rendir informes; promover y desistirse del juicio de amparo, así como promover juicio de lesividad;

II. Elaborar el programa operativo anual del organismo y someterlo a la aprobación del Órgano de Gobierno;

III. Ejecutar el programa operativo anual aprobado por el Órgano de Gobierno;

(REFORMADA, G.O. 09 DE ENERO DE 2007)

IV. Ordenar la publicación de las cuotas y tarifas determinadas por el órgano de gobierno en la tabla de avisos del Ayuntamiento del municipio de que se trate, así como en la Gaceta Oficial.

V. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;

VI. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del organismo, previo acuerdo del Órgano de Gobierno;

VII. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización del Órgano de Gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas o privadas;

VIII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Órgano de Gobierno las erogaciones extraordinarias;

(REFORMADA, G.O. 6 DE JUNIO DE 206)

IX. Ordenar el pago de los derechos de conformidad con la legislación aplicable;

X. Ejecutar los acuerdos del Órgano de Gobierno;

(REFORMADA, G.O. 09 DE ENERO DE 2007)

XI. Elaborar y entregar al órgano de gobierno los informes sobre los avances de la gestión financiera, de la cuenta pública y de los estados financieros; avance en las metas establecidas en el programa operativo anual, en los programas de operación y en los acuerdos aprobados por dicho órgano; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente ejercicio;

XII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

XIII. Ordenar la práctica de visitas domiciliarias, de inspección y de verificación, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás legislación aplicable;

XIV. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, tomas de muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y adoptar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como de la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;

XV. Imponer sanciones a los usuarios por infracciones a las disposiciones de esta ley;

XVI. Resolver el recurso administrativo de revocación que se interponga en contra de sus resoluciones;

XVII. Nombrar y remover al personal directivo del organismo, debiendo informar al Órgano de Gobierno en su siguiente sesión;

XVIII. Someter a la aprobación del Órgano de Gobierno el proyecto de reglamento interior del organismo; y

XIX. Las demás que señale esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 41. El Director del organismo operador municipal rendirá anualmente al Ayuntamiento respectivo un informe general, aprobado previamente por el Órgano de Gobierno, de las labores realizadas durante el ejercicio.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener en forma explícita el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el programa operativo anual y las aclaraciones que al respecto considere convenientes.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES

(REFORMADO, G.O. 09 DE ENERO DE 2007)

Artículo 42. Dos o mas ayuntamientos podrán crear un Organismo Operador Intermunicipal, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Tratándose de entidades paramunicipales que funjan como Organismo Operadores Municipales en alguno de los ayuntamientos interesados, éstos solicitarán, previo acuerdo de cabildo, autorización del Congreso del Estado para coordinarse en la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta ley.

Cuando se trate de la formación de organismos Operadores Intermunicipales con municipios de otros estados, los ayuntamientos requerirán que el convenio respectivo sea aprobado por el Congreso del Estado.

(REFORMADO, G.O. 09 DE ENERO DE 2007)

Artículo 43. El instrumento de creación de la entidad paramunicipal determinará, conforme a la legislación las condiciones para prestar el servicio público en forma intermunicipal.

Dicho instrumento precisará las reglas para designar al presidente del órgano de gobierno y la duración del encargo, el cual podrá ejercerse de manera rotativa. El comisario será designado por el órgano de gobierno a propuesta de los ayuntamientos participantes.

El Organismo Operador Intermunicipal tendrá, en lo aplicable, la estructura, operación y administración de los organismos operadores municipales, el cual se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos que se extingan.

(ADICIONADO, G.O. 09 DE ENERO DE 2007)

Artículo 43 Bis. Las normas que regulan los derechos por la prestación del servicio público; la aplicación de las sanciones por infracciones a esta ley; la planeación, programación y presupuestación del gasto público; la administración financiera, así como de recursos humanos y materiales; la contabilidad gubernamental y la integración de la cuenta pública; la administración y contratación de deuda pública, así como el dominio y administración de los bienes del Organismo Operador Intermunicipal, se sujetarán a lo dispuesto en el Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún cuando los ayuntamientos participantes tengan su propio Código Hacendario Municipal.

Los Organismos Operadores Intermunicipales entregarán mensualmente al Congreso del Estado los informes sobre el avance de la gestión financiera y anualmente la cuenta pública del año inmediato anterior, conforme a la ley de la materia.

TÍTULO TERCERO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, G.O. 6 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 44. Se considera de interés público la promoción y fomento de la participación organizada del sector social y del sector privado para el financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, operación y administración de la infraestructura hidráulica del estado de Veracruz-Llave, así como para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; y las acciones que promuevan el reúso de las aguas tratadas.

Artículo 45. Para los efectos del artículo anterior, el sector social y los particulares podrán participar en:

I. La prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

II. La ejecución de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, así como, en su caso, el financiamiento;

III. La operación y mantenimiento total o parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos;

IV. La colección, el desalojo y el manejo de lodos; y

V. El servicio de conducción, potabilización, suministro, distribución o transporte de agua.

Artículo 46. Para la participación del sector social y los particulares, se podrá celebrar con los organismos operadores municipales o la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Contratos administrativos de: obra pública; prestación de servicios; proyectos; suministro de tecnología; o

II. Contratos administrativos de: conservación; mantenimiento; ampliación; o rehabilitación del sistema de agua potable, en su modalidad de inversión privada recuperable.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS CONCESIONES

Artículo 47. Los Ayuntamientos del Estado podrán otorgar:

I. Concesión total o parcial de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

II. Concesión total o parcial de los bienes del dominio público municipal que constituyan la infraestructura hidráulica, necesarios para prestar los servicios;

III. Concesión para la construcción integral y operación de un sistema de servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

IV. Concesión para construcción, operación y mantenimiento de plantas de tratamiento y disposición de aguas residuales y manejo de lodos; y

V. Autorización para prestar el servicio de conducción, potabilización, suministro, distribución o transporte de agua.

Para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el presente artículo, el Ayuntamiento realizará los estudios que determinen su viabilidad técnica y financiera.

Artículo 48. Las concesiones se otorgarán mediante licitación pública, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, a personas morales que cuenten con experiencia técnica y solvencia económica.

En el otorgamiento de concesiones se deberá asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y equipamiento de los sistemas.

En ningún caso, los concesionarios podrán dar en garantía los derechos de la concesión otorgada.

Artículo 49. El plazo máximo de la concesión que otorgue el Ayuntamiento será de quince años y, a su vencimiento, éste podrá solicitar al Congreso del Estado, en forma motivada y fundada, la prórroga de la vigencia del título de concesión, por otro período similar.

Las concesiones podrán extinguirse, según sea el caso, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el Título de Concesión y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 50. El concesionario asumirá los derechos y obligaciones de quien hasta ese momento venía proporcionando los servicios, en los términos de la presente ley y su reglamento, por lo que, como requisito previo para otorgar la concesión, deberá manifestar su conformidad por escrito.

En tanto se formalizan, en su caso, nuevos contratos entre el concesionario y los usuarios, para la prestación de los servicios de que se trate, seguirán vigentes los contratos que se hayan celebrado con el organismo anterior, mismos que para el futuro se ajustarán a lo dispuesto en la presente ley.

La aplicación de sanciones a que se hagan acreedores los usuarios del servicio público concesionado, así como la tramitación y resolución del recurso de revocación y del procedimiento de ejecución, se efectuarán a través de la Tesorería municipal, a petición del concesionario, en los términos de la presente ley, el Código de Procedimientos Administrativos y demás legislación aplicable.

Artículo 51. Al término de la vigencia del título de concesión, la infraestructura hidráulica y los bienes inherentes construidos o adquiridos durante la vigencia de la concesión para la prestación de dichos servicios, pasarán a formar parte del patrimonio del organismo operador que asuma el control de los bienes revertidos o en su caso, del propio ayuntamiento, sin costo alguno, en los términos del título de concesión.

Artículo 52. Los promotores y desarrolladores de fraccionamientos o parques habitacionales, comerciales, industriales o mixtos, podrán, en los términos del presente capítulo, obtener concesión para prestar transitoriamente los servicios a que se refieren los Capítulos Segundo, Tercero y Cuarto del Título siguiente. Las condiciones especiales para esta concesión transitoria se contendrán en el reglamento de la presente ley.

Artículo 53. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones a que se refiere este capítulo, se resolverán conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave.

Artículo 54. Los particulares podrán realizar el tratamiento y disposición de sus aguas residuales, previa descarga al drenaje, sin necesidad de obtener concesión.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA

Artículo 55. Los Ayuntamientos o los Organismos Operadores Municipales, según el caso, podrán, mediante licitación pública, convocar a sector privado para la realización de obras de infraestructura hidráulica, debiendo formular y someter a la consideración y aprobación del correspondiente órgano de gobierno las bases técnicas de la licitación respectiva.

Artículo 56. En las bases técnicas se deberán precisar las obras a realizar, detallando las fases que comprenderá la obra, los requisitos que los interesados deban reunir para participar en la licitación, así como los términos y condiciones para la selección de la empresa ganadora.

En las mismas bases se anexará el modelo de contrato que regulará la relación entre la contratante y la contratista.

Artículo 57. En el contrato deberá precisarse su objeto, derechos y obligaciones de cada una de las partes, las disposiciones legales a observar, las garantías a otorgarse, las penas convencionales en caso de incumplimiento y demás disposiciones que permitan definir con objetividad a la contratista.

Artículo 58. En el caso de financiamiento de las obras a realizar, se deberán precisar los montos, los mecanismos de actualización de las inversiones, así como de su amortización. Cuando el plazo del financiamiento exceda el período de gestión del Ayuntamiento, deberá solicitarse, previo a la licitación, la autorización del Congreso del Estado.

CAPÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR SOCIAL

Artículo 59. Las organizaciones sin fines de lucro podrán realizar, previa concesión, las obras y acciones necesarias para el autoabasto del agua potable, tratamiento, disposición y alejamiento de las aguas residuales, cumpliendo a las disposiciones en materia de control de la calidad, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 60. El Ayuntamiento, previa valoración de la solicitud respectiva, de la documentación que proceda y de las circunstancias particulares de la comunidad a la que se pretenda prestar el servicio, podrá otorgar la concesión solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta ley y demás legislación aplicable.

Artículo 61. Las concesiones a que se refiere el presente Capítulo especificarán:

- I. Las funciones de la organización concesionaria;
- II. La estructura administrativa de la asociación para ejecutar las materias objeto de la concesión;
- III. Las reglas para su funcionamiento; y
- IV. Los mecanismos de vigilancia y control que deban establecerse.

TÍTULO CUARTO

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I

DE LOS SERVICIOS REGIONALES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA EN BLOQUE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE ORIGEN PÚBLICO URBANO.

Artículo 62. La Comisión podrá hacer estudios para determinar la viabilidad de realizar, con recursos propios o con la participación de dependencias y entidades federales, estatales o municipales:

- I. Fuentes de abastecimiento para suministrar agua en bloque; y
- II. Llevar a cabo obras regionales de drenaje, alcantarillado, así como de tratamiento y disposición de aguas residuales de origen público urbano.

Artículo 63. Previamente a la ejecución de las obras, la Comisión promoverá la participación de dependencias y entidades federales, estatales o municipales, para la realización de aportaciones en la ejecución de proyectos.

Los servicios regionales de suministro de agua en bloque, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales de origen público urbano, se realizarán previa celebración del convenio correspondiente con el Ayuntamiento de que se trate, en el cual se determinarán, en su caso, las aportaciones a realizar para la ejecución de las obras, el caudal a suministrar, las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios públicos, la forma de garantizar el pago y las demás disposiciones y condiciones especiales a considerar en la prestación de los servicios regionales, en los términos de la presente ley y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 64. El servicio público de suministro de agua potable se prestará considerando los siguientes usos:

I. Doméstico;

II. Comercial;

III. Industrial;

IV. Público;

V. Público Urbano;

VI. Recreativo; y

VII. Los demás que se den en las localidades del Estado.

Artículo 65. El uso doméstico siempre tendrá prioridad con relación a los demás. Para el cambio de prelación en el uso del agua, el reglamento de la presente ley señalará las condiciones técnicas conforme a las cuales podrá aprobarse el cambio, en función del tipo de usuarios ubicados en la circunscripción territorial que comprenda el reglamento de referencia.

La calidad del agua suministrada para los diferentes usos, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas, debiéndose observar las disposiciones de la presente ley en materia de uso eficiente y conservación del agua.

Artículo 66. Al instalarse el servicio de suministro de agua potable, se notificará al usuario y mandará publicar el aviso de establecimiento del servicio, por una sola vez, según corresponda, en la Gaceta Oficial del Estado o en la Tabla de Avisos del Ayuntamiento de que se trate, así como en el periódico de mayor circulación de la localidad. La notificación y el aviso señalarán los requisitos y lugares para celebrar el contrato.

Artículo 67. Están obligados a contratar y tendrán derecho a recibir el servicio de suministro de agua potable, los propietarios o poseedores de inmuebles destinados para uso doméstico, agropecuario, agroindustrial, comercial, industrial o recreativo.

Artículo 68. Cuando se celebre el contrato respectivo y se cubran las cuotas que correspondan por la contratación, conexión o infraestructura y demás contraprestaciones que establezca esta ley, se realizará la conexión de la toma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de pago.

Artículo 69. Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma independiente, con contrato y medidor.

Será obligatorio, para el prestador de servicio, la instalación de aparatos medidores para la verificación de los consumos de agua potable. La toma de agua deberá instalarse frente al acceso del predio, giro o establecimiento y su medidor, en lugar visible y accesible, a fin de facilitar las lecturas de consumo, las pruebas de su funcionamiento y, cuando fuera necesario, su posible cambio o reparación.

Artículo 70. En el caso de inmuebles con el régimen de propiedad en condominio, de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o mixtos, se deberá instalar, preferentemente, una toma y medidor por usuario; pero sólo por causa justificada podrá autorizarse una sola toma con medidor en cada conjunto.

Para autorizar una sola toma como lo señala el párrafo anterior, el promotor, desarrollador, propietario o poseedor del inmueble de que se trate, deberá solicitar por escrito la prestación del servicio.

Artículo 71. Cuando un edificio que tenga instalada una toma de agua cambie al régimen de propiedad en condominio, se podrá autorizar que se siga surtiendo de dicha toma, eximiendo a los propietarios o poseedores de cada piso, departamento o local, de la instalación de aparatos medidores individuales, recabando previamente la solicitud escrita a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 72. Los comercios, talleres e industrias instalarán por cuenta propia, frente a su predio y antes de la descarga al drenaje o alcantarillado, un registro o pozo de visita para efecto de que el prestador del servicio pueda llevar a cabo la operación, el mantenimiento de la descarga y, en su caso, la toma de muestras para analizar las características de las aguas residuales que se descarguen. Estos análisis serán por cuenta del usuario.

Tratándose de usuarios domésticos, para los mismos efectos, preferentemente instalarán el registro o pozo de visita frente a su predio, y los análisis serán por cuenta del prestador del servicio.

Los comercios, talleres, industrias y usuarios tendrán la obligación de construir las trampas de sólidos, las desnatadoras de grasas o los sistemas de tratamiento antes de la descarga de sus aguas residuales al drenaje o alcantarillado, que la naturaleza de éstas requieran para cumplir con las condiciones particulares de descarga que determine el prestador del servicio.

Artículo 73. El prestador del servicio podrá autorizar, por escrito, una derivación de agua potable en las siguientes circunstancias:

I. Para suministrar el servicio de agua potable a un predio, giro o establecimiento colindante, cuando el sistema no alcance a otorgar el servicio;

II. Cuando se trate de espectáculos o diversiones públicas temporales, siempre que cuenten con el permiso correspondiente; o

III. En los demás casos, mediante el estudio detallado de la situación específica y con aprobación del prestador del servicio.

En los casos de derivación, deberá contarse previamente con la autorización del propietario del predio, giro o establecimiento derivante, quien estará obligado solidariamente a pagar las cuotas o tarifas que correspondan.

Artículo 74. Los propietarios de los predios, giros o establecimientos tendrán la obligación de informar al prestador del servicio, el cambio de propietario del predio, giro o establecimiento, o de la baja de éstos últimos, dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la fecha en que dichos actos se realicen.

Artículo 75. El prestador del servicio podrá restringir el servicio de agua potable, cuando:

I. Exista escasez de agua en las fuentes de abastecimiento;

II. Se requiera hacer alguna reparación o dar mantenimiento a la infraestructura;

III. A solicitud del usuario, para hacer trabajos de remodelación, construcción o cualquier otra actividad que implique la necesidad justificada de suspender el servicio; o

IV. El usuario no cumpla con las obligaciones contenidas en la presente ley;

Artículo 76. El prestador del servicio dictaminará la viabilidad del otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos o conjuntos habitacionales, comerciales, industriales o mixtos, considerando la disponibilidad del agua y la infraestructura para su prestación.

Al efecto, el prestador del servicio determinará, aprobará y supervisará, en los términos de la presente ley, las obras necesarias para su prestación, a cargo del promotor o desarrollador.

Artículo 77. Los usuarios legalmente constituidos en asociaciones, podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable en forma independiente, siempre que cuenten con autorización del prestador del servicio, sujetándose a las disposiciones de la presente ley.

Asimismo, los promotores o desarrolladores de vivienda, de parques o desarrollos industriales, turísticos, comerciales, recreativos y de otras actividades productivas podrán prestar transitoriamente el servicio que demanden sus propios desarrollos, cuando cuenten con autorización del prestador del servicio y cumplan con las condiciones que fija la presente ley.

El plazo máximo para la prestación del servicio a que se refiere el párrafo anterior, no será mayor a tres años, mismo que podrá ampliarse cuando el prestador del servicio lo considere conveniente o no cuente con capacidad técnica para prestarlo.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 78. El prestador del servicio de drenaje y alcantarillado, regulará y controlará las descargas de aguas residuales a los sistemas correspondientes, los cuales comprenden el drenaje sanitario, el pluvial, los canales y los colectores a su cargo.

Cuando el canal, colector o sistema de drenaje y alcantarillado se encuentren a cargo de la Comisión, ésta podrá controlar las descargas de aguas residuales o convenir con el Ayuntamiento respectivo para que asuma dicha función.

Artículo 79. Estarán obligados a contratar el servicio de drenaje y alcantarillado:

- I. Los propietarios o poseedores que contraten el servicio de agua potable; y
- II. Los propietarios o poseedores que cuenten con aprovechamientos de agua que se obtengan de fuente distinta a la del sistema del agua potable, pero que requieran del mismo para la descarga de sus aguas residuales.

Artículo 80. Queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble:

- I. Descargar al sistema de drenaje y alcantarillado cualquier tipo de desechos o sustancias que alteren química o biológicamente los efluentes y los cuerpos receptores, o que por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la población o de sus habitantes;
- II. Realizar la conexión clandestina de su descarga al drenaje; o
- III. Realizar alguna derivación para no cumplir con las obligaciones que se contienen en la presente ley.

La violación de este precepto dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley y demás legislación aplicable.

Cuando se trate de una descarga de aguas residuales resultante de actividades productivas en cuerpos receptores distintos al drenaje o alcantarillado, el prestador del servicio informará a la autoridad federal competente.

Artículo 81. Se requerirá autorización del prestador del servicio para hacer una derivación de una descarga de aguas residuales de un predio, a la descarga de otro predio conectada al drenaje o alcantarillado. En este caso, también se requerirá autorización previa del propietario o poseedor del predio hacia el que se efectúe la derivación.

Artículo 82. Podrá suspenderse el servicio de drenaje o alcantarillado cuando:

I. En el inmueble no exista construcción;

II. Se deba reparar o dar mantenimiento al sistema; o

III. La descarga pueda obstruir la infraestructura, o poner en peligro la seguridad de la población o de sus habitantes.

Artículo 83. Para la contratación, conexión y prestación del servicio de drenaje y alcantarillado, los usuarios se sujetarán las disposiciones aplicables al servicio de agua potable.

CAPÍTULO IV

DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 84. Corresponde a los usuarios no domésticos que efectúen descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, reintegrarlas en condiciones para su aprovechamiento y mantener el equilibrio ecológico de los ecosistemas o, en su caso, cubrir al prestador del servicio los costos por el servicio de tratamiento de agua.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 6 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 85. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los organismos operadores, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes, deberán:

I. Aplicar las normas técnicas para el control y prevención de la contaminación de las aguas residuales, que se descarguen a los sistemas de drenaje de las poblaciones del Estado;

II. Ejercer las atribuciones en materia de calidad del agua que se establezcan a su favor; y

III. Coadyuvar en el mantenimiento del equilibrio ecológico de los ecosistemas de la localidad de que se trate.

Artículo 86. Los reglamentos que deriven de esta ley, deberán establecer los procedimientos para cumplir con los parámetros mínimos permisibles para poder descargar al sistema de drenaje y alcantarillado, cuando no se cuente con sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales. En caso de que alguna población cuente con sistema público, se podrán fijar otros parámetros diferentes a fin de igualar la descarga y proceder a su tratamiento en el sistema respectivo.

Artículo 87. Corresponde a los Organismos Operadores, en sus respectivos ámbitos de competencia:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas expedidas para regular las aguas residuales no domésticas que se viertan en el sistema de drenaje y alcantarillado;

II. Definir las condiciones de pretratamiento para las descargas no domésticas que lo requieran, para la remoción o reducción de concentraciones de determinados contaminantes, cuando se cuente con el sistema público de tratamiento respectivo;

III. Otorgar permisos de descarga de aguas residuales no domésticas al sistema de drenaje a su cargo;

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las descargas de aguas residuales preferentemente no domésticas al drenaje y alcantarillado, que se establezcan en las diversas disposiciones legales;

V. Revisar los proyectos de obra de los sistemas de tratamiento que se pretendan construir por parte de los particulares, que descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado aguas residuales no domésticas y, en su caso, recomendar las modificaciones que estime convenientes; y

VI. Las demás que señale expresamente esta ley y demás legislación aplicable.

Artículo 88. El prestador del servicio instrumentará lo necesario para que los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales, cumplan con las disposiciones legales y normas técnicas en dicha materia, mediante la construcción de sistemas particulares de tratamiento o, en su caso, promoverá la construcción y operación de sistemas públicos de tratamiento y disposición de aguas residuales.

Tratándose de usuarios domésticos, el Organismo Operador procederá a fijar las cuotas que resulten necesarias para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas públicos de tratamiento y disposición, a efecto de cumplir con las disposiciones legales en la materia.

La construcción de las obras y el costo de la operación de los sistemas municipales correrán a cargo de quien tenga obligación de tratar sus aguas residuales.

Artículo 89. El Organismo Operador podrá supervisar que los proyectos y obras realizadas por los usuarios no domésticos, para el tratamiento y disposición de aguas residuales que se descarguen en el sistema de drenaje y alcantarillado, cumplan con las disposiciones en esa materia.

(REFORMADO, G.O. 6 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 90. No efectuarán el pago de las cuotas y tarifas por tratamiento y disposición de aguas residuales a que se refiere el artículo 103 de esta ley, los propietarios o poseedores de los predios responsables de las descargas que demuestren que éstas cumplen con las diversas disposiciones aplicables en materia de calidad de aguas residuales, comprobación que se hará en la forma y términos que determine el reglamento de la presente ley;

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 6 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 91. Los Organismos Operadores elaborarán y notificarán a las autoridades competentes y al Consejo, el inventario de las descargas de aguas residuales no domésticas que se vierten al sistema de drenaje y alcantarillado a su cargo, en el que se incluirán los volúmenes y condiciones particulares de descarga autorizados.

En los sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales que se pretendan construir, se considerarán y deberán realizar los proyectos para el manejo y disposición final de lodos, en los términos de las disposiciones legales respectivas.

Artículo 92. Los Organismos Operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán ante la autoridad federal competente, la fijación de parámetros específicos de calidad del agua residual que se descargue a un determinado depósito o corriente de propiedad nacional, a fin de establecer condiciones para conservar el cuerpo corriente.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 6 DE JUNIO DE 2006)

De igual manera, en los cuerpos y corrientes que en los términos de las disposiciones legales queden a cargo de la administración de la autoridad estatal del agua, ésta promoverá ante el Ejecutivo del estado las disposiciones reglamentarias para establecer el control y protección de los cuerpos de agua en relación con las descargas.

Artículo 93. Los Gobiernos Estatal o Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán convocar a los sectores social o privado, para que, mediante concesión o contrato, puedan realizar la construcción u operación de los sistemas de tratamiento, en los términos de la presente ley.

Artículo 94. Queda prohibido descargar a los sistemas de drenaje, ríos, manantiales, arroyos, corrientes, colectores o canales localizados en el territorio de la entidad, desechos tóxicos sólidos o líquidos, productos de procesos industriales u otros clasificados como peligrosos conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

DEL REÚSO DE LAS AGUAS RESIDUALES

Artículo 95. Los prestadores del servicio promoverán, en sus respectivos ámbitos de competencia, el reúso de las aguas residuales que se descarguen en los diversos sistemas de drenaje y alcantarillado, después de su tratamiento.

Artículo 96. Los prestadores del servicio, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás legislación aplicable, establecerán las condiciones especiales de cada solicitud de reúso de las aguas residuales, las cuales serán consideradas en el convenio respectivo que al efecto se celebre con el solicitante.

En el convenio se especificarán, además, las cuotas y tarifas por el reúso y las condiciones específicas de descarga de las aguas residuales reusadas.

Artículo 97. Los prestadores del servicio vigilarán que el reúso se ajuste a los términos establecidos en las normas técnicas y en las obligaciones contraídas en el convenio respectivo.

Artículo 98. Se considerará prioritario el desarrollo de la infraestructura que permita el mayor aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, donde así se justifique técnica, económica y ambientalmente.

CAPÍTULO VI

DE LAS CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 99. El órgano de gobierno, o su equivalente, del Organismo Operador, así como los concesionarios, aprobarán las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a su cargo.

En todo caso, las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios acatando las metodologías que al efecto expida el Consejo. Estas metodologías establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, con base en la fórmula general que se define en el siguiente artículo.

Artículo 100. Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura, bajo la fórmula siguiente:

$$TMEn = \frac{(CF + CV + CFI + DyA + FI)}{VD}$$

VD

donde:

TMEn = Tarifa media de equilibrio en el año n.

CF = Estimación de los costos fijos del año n.

CV = Estimación de los costos variables del año n.

CFI = Estimación de los costos financieros del año n.

DyA = Depreciación y amortización de los activos en el año n.

FI = Fondo de inversión para la ampliación y mejoramiento de los servicios en el año n.

VD = Volumen demandado por la población en el año n.

Para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio de cada organismo operador, no se tomarán en cuenta las aportaciones que hagan los gobiernos Estatal, Federal y Municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social, dentro del concepto de Fondo de Inversión; tampoco se considerará el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios, dentro de los conceptos de costos.

Como complemento a esta tarifa media de equilibrio, el Consejo emitirá la metodología que deberá seguirse para obtener tarifas ponderadas de acuerdo a los diversos estratos de la población y a los diversos usos identificados en el municipio.

El órgano de gobierno del organismo operador, o el concesionario podrán, a su juicio otorgar subsidios por cuanto al pago de los servicios que regula esta Ley, a particulares de escasos recursos económicos, dependencias o entidades federales, estatales o municipales, instituciones educativas o de asistencia pública o privada.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 09 DE ENERO DE 2007)

Artículo 101. Las tarifas para el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, una vez aprobados se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado y en la tabla de avisos del Ayuntamiento del municipio correspondiente. El Consejo vigilará la correcta aplicación de las metodologías y dictaminará lo conducente, pudiendo hacer observaciones al prestador de los servicios.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 30 DE JULIO DE 2007)

Las revisiones a las metodologías, en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ellos, se hará por el Consejo cada año.

Artículo 102. Las metodologías para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a la prestación de los diferentes servicios. En este sentido, las fórmulas que establezca el Consejo determinarán:

I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;

II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de drenaje y alcantarillado;

III. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales; y

IV. La cuota por conexión a la red de agua potable.

(ADICIONADO, G.O. 6 DE JUNIO DE 2006)

V. La cuota por conexión al sistema de drenaje

Artículo 103. Los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales están obligados a pagar las cuotas conforme a las tarifas que se aprueben, en términos de esta Ley.

El pago de cuotas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en las leyes de equilibrio ecológico y protección ambiental.

Artículo 104. El cálculo de las cuotas por consumo de agua potable se efectuará aplicando la tarifa al número de metros cúbicos consumidos. Para estos efectos, el prestador de servicio determinará el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores.

Cuando no se pueda determinar el volumen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos usados en promedio de los tres últimos períodos, o en su defecto, del último periodo pagado, en los casos que determine el reglamento.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 6 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 105. La determinación y pago de la cuota por consumo de agua se realizará por períodos mensuales y se deberá efectuar dentro del mes siguiente al periodo que se cubre.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 6 DE JUNIO DE 2006)

La falta de pago de dos periodos consecutivos, faculta al prestador del servicio a suspenderlo hasta que se regularice el pago y se cubran los gastos por el restablecimiento del servicio.

Igualmente, el prestador del servicio podrá suspenderlo cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido.

Artículo 106. Los adeudos a cargo de los usuarios, en concepto de cuotas y tarifas, a favor de los organismos operadores, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación la Comisión o el organismo operador municipal aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Para la recuperación de adeudos a favor de los concesionarios, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50 de esta Ley.

Artículo 107. Los notarios públicos, salvo mandamiento judicial, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

TÍTULO QUINTO

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AGUA Y SUS BIENES INHERENTES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 108. Además de las señaladas en el artículo 1 de esta Ley, se estiman aguas de jurisdicción estatal las que forman parte integrante de los terrenos de propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, por los que corren o en los que se encuentran sus depósitos.

La jurisdicción estatal de las aguas a que se refiere el párrafo anterior, subsistirá aun cuando las agua no cuenten con la declaratoria respectiva, emitida por el Ejecutivo del Estado; asimismo, subsistirá la propiedad de esas aguas, cuando mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o de vaso originales, o se impida su afluencia a ellos. Las aguas residuales provenientes del uso de las aguas de jurisdicción estatal tendrán el mismo carácter.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 6 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 109. El Ejecutivo del estado, a través de la Comisión y con base en los lineamientos que establezca el Consejo del Sistema Veracruzano del Agua, vigilará que la explotación, uso, aprovechamiento, distribución y control de las aguas de jurisdicción estatal, se realice en los términos de la presente ley y demás legislación aplicable.

La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, así como de sus bienes inherentes, motivará el pago por parte del usuario de los derechos que establezcan las leyes de la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, el aprovechamiento de estas aguas se realizará previa obtención del título de concesión, en el cual se determinará el caudal a aprovechar y la forma de garantizar el pago de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO II

DE LAS ZONAS REGLAMENTADAS, VEDAS Y RESERVAS

Artículo 110. El Ejecutivo del Estado, con base en la información del Sistema Veracruzano del Agua y de los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, podrá:

I. Reglamentar el uso de las aguas de jurisdicción estatal, para prevenir o remediar su sobreexplotación, así como establecer limitaciones a los derechos existentes por escasez, sequía o condiciones extraordinarias;

II. Declarar zonas de veda para proteger o restaurar un ecosistema y para preservar las fuentes de agua o protegerlas contra la contaminación; y

III. Decretar reservas de agua para determinados usos.

Las disposiciones que emita el Ejecutivo del Estado, se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado, en los términos del reglamento de esta ley.

Artículo 111. Las aguas de jurisdicción estatal podrán ser libremente aprovechadas, mediante obras artificiales, excepto cuanto el Ejecutivo del Estado, por causa de interés público reglamente su extracción y utilización o establezca zonas de veda o reserva.

La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, causará las contribuciones fiscales que señale la ley de la materia. En las declaraciones fiscales correspondientes se deberá señalar que se encuentra inscrito en el Sistema de Información Hidráulica, en los términos de la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA REGULACIÓN DE LAS AGUAS

Artículo 112. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, por los particulares o por las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo de Estado, a través de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente ley.

El plazo de la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, a que se refiere este capítulo, no será menor de cinco, ni mayor de veinte años.

Tales concesiones se prorrogarán por igual plazo por el que se hubieren otorgado, si sus titulares no incurren en las causales de terminación previstas en la presente ley y lo soliciten dentro de los dos años previos al término de su vigencia.

Artículo 113. La concesión para el uso, explotación o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal, se verá suspendida en forma temporal hasta en tanto regularicen su situación, aplicándose las sanciones que procedan, cuando el concesionario:

I. No cubra los pagos que conforme a esta ley debe efectuar por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas;

II. No permita que se efectúe la inspección, la medición o verificación sobre los recursos e infraestructura hidráulica concesionada;

III. No cumpla con lo estipulado en el título de concesión, por causas comprobadas imputables al mismo; o

IV. Disponer del agua en volúmenes mayores a los autorizados.

En todo caso, se otorgará al concesionario un plazo irrevocable de quince días hábiles para que regularice su situación, antes de decretar la extinción.

Artículo 114. La concesión para explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal se extingue por:

I. Vencimiento del plazo en el título, de la prórroga otorgada o por renuncia del titular:

II. Reversión, en los siguientes casos:

a) Disponer del agua en volúmenes mayores a los autorizados, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad;

b) Dejar de pagar las contribuciones que establezca la legislación fiscal por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad;

c) No ejecutar las obras y trabajos autorizados para el aprovechamiento de aguas y control de su calidad, en los términos y condiciones que señala esta ley y su reglamento;

d) Transmitir los derechos del título; o

e) Incumplir con lo dispuesto en esta ley respecto de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas estatales o a la preservación y control de su calidad, cuando por la misma causa al infractor se le hubiere aplicado con anterioridad sanción mediante resolución que quede firme;

III. Caducidad declarada por la Comisión, cuando se deje explotar, usar o aprovechar aguas estatales durante tres años, consecutivos;

IV. Rescate de la concesión por causa de utilidad o interés públicos, en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables; y

V. Resolución jurisdiccional.

Artículo 115. Los concesionarios tendrán los siguientes derechos:

I. Explotar, usar o aprovechar las aguas de jurisdicción estatal y los bienes a que se refiere el artículo 1 en los términos de la presente ley y del título de concesión respectivo;

II. Realizar a su costa las obras o trabajos para ejercitar el derecho de explotación, uso o aprovechamiento del agua, en los términos de la presente ley y su reglamento;

III. Obtener la constitución de las servidumbres legales en los terrenos indispensables para llevar a cabo el aprovechamiento del agua o su desalojo, tales como las de desagüe, de acueducto y las demás establecidas en la legislación respectiva o que se convengan;

IV. Renunciar a la concesión y a los derechos que de ella deriven;

V. Obtener prórroga del título por igual plazo al otorgado inicialmente; y

VI. Las demás que le otorguen esta ley y su reglamento.

Artículo 116. Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones:

I. Ejecutar las obras y trabajos necesarios para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de aguas en los términos y condiciones que establezca esta ley y su reglamento, y comprobar su ejecución para prevenir efectos negativos a terceros por el desarrollo hidráulico de las fuentes de abastecimiento o de la cuenca;

II. Cubrir los pagos que les correspondan de acuerdo con lo establecido en la legislación fiscal y en las demás disposiciones aplicables;

III. Sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica, equilibrio ecológico y protección al ambiente;

IV. Operar, mantener y conservar las obras que sean necesarias para la utilidad y seguridad de presas, control de avenidas y otras que de acuerdo a las normas se requieran para la seguridad hidráulica;

V. Permitir al personal de la Comisión la inspección de las obras hidráulicas utilizadas para explotar, usar o aprovechar las aguas de jurisdicción estatal y permitir la lectura y verificación del funcionamiento de los medidores y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley;

VI. Proporcionar la información y documentación que les solicite la Comisión, para verificar el cumplimiento de las condiciones contenidas en esta ley, su reglamento y en los títulos de concesión o permiso a que se refiere la presente ley;

VII. Cumplir con los requisitos de uso eficiente del agua y realizar su reúso en los términos de las normas oficiales y demás disposiciones legales que al efecto se emitan; y

VIII. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento.

Artículo 117. La Comisión llevará el registro, en el que se inscribirán los títulos de concesión, así como las prórrogas de las mismas y su extinción en los términos del reglamento de la presente ley.

La Comisión hará lo conducente para incorporar la información de estos registros al Sistema de Información Hidráulico.

El Sistema de Información Hidráulico será público, por lo que cualquier persona lo podrá consultar, así como solicitar a su costa copias simples o certificadas de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas.

Serán nulas y no surtirán ningún efecto, las transferencias de concesiones que se efectúen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO IV

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 118. La prevención y control de la contaminación del agua se realizará con base en lo dispuesto por esta ley y las leyes en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Por tanto, se considera de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad de las aguas de jurisdicción estatal, y las que la Federación asigne al Estado o a los municipios.

Artículo 119. La Comisión, en coordinación con los ayuntamientos o sus respectivos organismos operadores, tendrá a su cargo:

(REFORMADA, G.O. 6 DE JUNIO DE 2006)

I. Realizar mediciones, estudios, investigaciones, planes y proyectos considerados en el Programa Hidráulico Estatal para la generación del recurso, su conservación y mejoramiento de la calidad del agua;

II. Promover, ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua;

III. Formular planes y programas integrales de protección de los recursos hidráulicos del Estado, considerando la relación entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;

IV. Vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales que se generen en bienes y zonas de jurisdicción estatal de las aguas vertidas directamente en cuerpos de agua de jurisdicción estatal y en los casos previstos por la legislación local en materia de protección ambiental;

V. Vigilar que el agua suministrada para el consumo humano cumpla las normas técnicas y de calidad correspondientes, así como las de uso de aguas residuales con tratamiento previo o sin él;

VI. Promover, coordinar, supervisar e implementar las medidas necesarias para evitar que desechos sólidos, sustancias tóxicas y lodos producto de tratamientos, contaminen las aguas superficiales o el subsuelo, tanto nacionales como de jurisdicción estatal; y

VII. Ejercer las atribuciones que le corresponden en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de su fiscalización y sanción, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 120. Los organismos operadores, en el ámbito de su competencia, promoverán el establecimiento de procesos de potabilización y, en su caso, de tratamiento y disposición de aguas residuales y de manejo y disposición de lodos, así como el fomento de instalaciones alternas que sustituyan al drenaje sanitario, cuando éste no pueda construirse y la realización de las acciones necesarias para mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas.

Para los efectos de este artículo, los organismos operadores, en coordinación con las autoridades federales, estatales o municipales competentes, observando lo dispuesto en la legislación en materia de protección ambiental, realizarán las siguientes acciones:

I. Autorizar y otorgar el permiso para efectuar las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje respectivos, a las personas físicas o morales que por el uso o aprovechamiento del agua en actividades productivas contaminen el recurso, en los términos y las condiciones que se señalen en esta ley y su reglamento;

II. Ordenar, en su caso, a los que utilicen y contaminen los recursos hidráulicos del Estado, con motivo de su operación o durante sus procesos productivos, el tratamiento y disposición de los lodos producto de dicho tratamiento, en los términos de esta ley, antes de su descarga al drenaje o a cuerpos y corrientes de jurisdicción estatal;

III. Determinar cuales usuarios están obligados a construir y operar plantas de pretratamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales y manejo y disposición de lodos, en los términos de esta ley, y fomentar la operación de las plantas que puedan dar servicio a varios usuarios;

IV. Definir las cuotas y tarifas que deberán cubrir las personas que realizan actividades susceptibles de crear contaminación del agua o generar aguas residuales, por el servicio de drenaje que utilizan para hacer sus descargas y para el tratamiento y disposición de aguas residuales de origen urbano, que se debe efectuar conforme a esta ley, antes de su descarga a bienes estatales;

V. Vigilar la aplicación de las disposiciones y normas técnicas y oficiales mexicanas sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente, en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, así como la potabilización del agua, principalmente para uso doméstico; y

VI. Intervenir en la aplicación de la legislación local en materia de protección al ambiente.

Artículo 121. Los usuarios de los servicios de agua potable y drenaje a que se refiere la presente ley, deberán tener el permiso que señala la fracción I de artículo anterior, para poder efectuar la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje. No se requerirá permiso para descargar agua de uso doméstico.

Artículo 122. Las autoridades estatales o municipales, incluyendo sus organismos operadores, darán el auxilio y colaboración que le solicite el Gobierno Federal, a través de la autoridad competente, en la prevención, control y fiscalización de las actividades que se consideran altamente riesgosas, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como para el manejo y control de los materiales o residuos peligrosos que sean vertidos a los sistemas de drenaje, mismo que se sujetarán a la ley mencionada y a las normas oficiales mexicanas y procedimientos que establezca la misma autoridad.

Los organismos operadores, proporcionarán el auxilio y colaboración que le solicite el Estado y el ayuntamiento, para la prevención, control y fiscalización de actividades no consideradas altamente riesgosas, que generen residuos que sean vertidos a los sistemas de drenaje de los centros de población, mismos que se sujetarán a las normas técnicas que al efecto expida la Comisión.

La inspección y vigilancia de las actividades altamente riesgosas y del vertido de materiales o residuos peligrosos se realizará conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por las autoridades federales, estatales o municipales. No obstante lo anterior, los organismos operadores, o en su caso, la Comisión, están obligados a comunicar de inmediato a esas autoridades de cualquier riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas o a la salud pública, para que se tomen las medidas pertinentes y se apliquen las sanciones que correspondan.

Artículo 123. El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, determinará los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas estatales y las de cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de declaratorias de clasificación de los cuerpos de aguas estatales, las cuales se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado, lo mismo que sus modificaciones.

Artículo 124. Las personas físicas o morales requieren de permiso de la Comisión para descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en cuerpos receptores de jurisdicción estatal, en los términos que señale la presente ley y su reglamento.

Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, la Comisión lo comunicará a la autoridad competente y, en el caso de cuerpos receptores de jurisdicción estatal, dictará la negativa del permiso correspondiente o su inmediata revocación, y en su caso, la restricción del suministro del agua en tanto se corrige esta anomalía.

Artículo 125. La Comisión, o en su caso, los organismos operadores en el ámbito de su respectiva competencia, podrán ordenar la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales a cuerpos y corrientes de jurisdicción estatal, cuando:

I. No se cuente con el permiso de descarga de aguas residuales en los términos de esta ley;

II. La calidad de las descargas no se sujete a las normas técnicas y oficiales mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en esta ley y su reglamento;

III. Se dejen de pagar las contribuciones fiscales que sobre la materia se establezcan en esta ley; o

IV. El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para pretender cumplir con las normas técnicas y oficiales mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga.

La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que hubiera podido incurrir.

Cuando exista riesgo de daño o peligro para la población o los ecosistemas, la Comisión, a solicitud de autoridad competente, podrá dictar las medidas de seguridad que establece esta ley y realizar las acciones y obras necesarias, con cargo a quien resulte responsable.

Artículo 126. Son causas de revocación del permiso de descarga de aguas residuales:

I. Efectuar la descarga en un lugar distinto del autorizado por la Comisión;

II. Realizar los actos u omisiones que se señalan en las fracciones II, III y IV del artículo precedente, cuando la Comisión con anterioridad hubiere suspendido las actividades del permisionario por la misma causa; y

III. La extinción de la concesión de aguas estatales, cuando con motivo del título, sean éstas las únicas que con su explotación, uso o aprovechamiento originen la descarga de aguas residuales.

Cuando proceda la revocación, la Comisión, previa audiencia al interesado, dictará y notificará la resolución respectiva, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

El permiso de descarga de aguas residuales se extinguirá cuando en los términos de la presente ley, se extinga el título de concesión de las aguas estatales que originen la descarga.

CAPÍTULO V

DE LOS BIENES INHERENTES ESTATALES Y LA SEGURIDAD HIDRÁULICA

Artículo 127. Corresponde a los Organismos Operadores administrar las aguas residuales de origen público urbano, hasta antes de su descarga en cuerpos o corrientes de propiedad nacional o de jurisdicción estatal, pudiendo promover su reúso en los términos y condiciones de la presente ley y su reglamento.

Artículo 128. Queda a cargo de la Comisión, la administración de los siguientes bienes:

I. Las zonas de protección, en la parte correspondiente a los cauces;

II. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas o depósitos naturales cuyas aguas sean de jurisdicción estatal;

III. Los cauces de las corrientes de aguas de jurisdicción estatal;

IV. Las zonas de protección contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad estatal;

V. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad estatal, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;

VI. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad estatal, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal; y

VII. Las obras de infraestructura hidráulica financiada por el gobierno estatal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas

para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas estatales con los terrenos que ocupen y con la zona de protección en la extensión que cada caso fije la Comisión.

Artículo 129. Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente propiedad del Estado, éste adquirirá, por ese sólo hecho, la propiedad del nuevo cauce y de su zona de protección.

Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el nivel de un lago, laguna o corriente de propiedad estatal y el agua invada tierras, éstas y la zona de protección correspondiente, pasarán al dominio público del Estado. Si con el cambio definitivo de dicho nivel se descubren tierras, éstas pasarán, previo decreto de desincorporación, del dominio público al privado del Estado.

En caso de que las aguas superficiales tiendan a cambiar de vaso o cauce, los propietarios de los terrenos aledaños tendrán el derecho de construir las obras de defensa necesarias. En caso de cambio consumado, tendrán el derecho de construir las mencionadas obras, así como las de rectificación, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha del cambio. Para proceder a la construcción de defensas o de rectificación bastará que se dé aviso por escrito a la Comisión, la cual podrá suspender u ordenar la corrección de dichas obras, en el caso de que se causen o puedan causarse daños a terceros.

Artículo 130. Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente de propiedad estatal, los propietarios afectados por el cambio de cauce tendrán el derecho de recibir, en sustitución, la parte proporcional de la superficie que quede disponible fuera de la ribera o zona de protección, tomando en cuenta la extensión de tierra que hubiere sido afectada.

En su defecto, los propietarios ribereños del cauce abandonado podrán adquirir hasta la mitad de dicho cauce en la parte que quede al frente de su propiedad, o la totalidad si en el lado contrario no hay ribereño interesado.

A falta de afectados o de propietarios ribereños interesados, los terceros podrán adquirir la superficie del cauce abandonado.

En cualquier caso, la desincorporación del dominio público se efectuará previamente.

Artículo 131. Los terrenos ganados por medios artificiales, al encauzar una corriente o al limitar o desecar parcial o totalmente un vaso de propiedad estatal en términos de ley, pasarán del dominio público al privado del Estado mediante decreto de desincorporación. Las obras de encauzamiento o limitación se considerarán como parte integrante de los de la zona de protección respectivas, por lo que estarán sujetas al dominio público del Estado.

Artículo 132. Por causa de interés público, el Ejecutivo Estatal, a través de la Comisión, podrá reducir o suprimir mediante declaratoria la zona de protección de corrientes, lagos y lagunas de propiedad estatal, así como la zona de protección de la infraestructura hidráulica, en las porciones comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones.

Los municipios o, en su caso, los particulares interesados en los terrenos a que se refiere este artículo, deberán realizar previamente las obras de control y las que sean necesarias para reducir o suprimir la zona de protección.

La Comisión podrá convenir con los municipios, o en su caso, con los particulares interesados, por asignación o por subasta pública, que éstos se hagan cargo de la custodia, conservación y mantenimiento de esos bienes.

Artículo 133. Los bienes estatales a que se refiere el presente título cuya administración esté a cargo de la Comisión, podrán explotarse, usarse o aprovecharse, incluso los materiales de construcción localizados en los mismos, por personas físicas o morales, previa concesión que la Comisión otorgue para tal efecto.

A las concesiones a que se refiere el presente artículo, se les aplicará en lo conducente para su trámite, duración, regulación y terminación, lo dispuesto en esta ley para las concesiones de explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal y lo que se señala en el reglamento.

Independientemente de la existencia de dotaciones, restituciones o accesiones de tierras y aguas a los núcleos de población, se requerirá de la concesión a que se refiere el presente artículo, cuando se ocupen o exploten materiales de construcción localizados en cauces, vasos y zonas de protección.

Para el otorgamiento de las concesiones de la zona de protección a que se refiere este artículo, en igualdad de circunstancias, fuera de las zonas urbanas y para fines productivos, tendrá preferencia el propietario o poseedor colindante a la zona de protección.

Artículo 134. Los ayuntamientos o, en su caso la Comisión, solicitarán a la autoridad federal competente, el ejercicio del resguardo de zonas, para su preservación, conservación, mantenimiento y aprovechamiento. Asimismo, podrán solicitar la desincorporación de las zonas federales de los vasos, cauces y depósitos de propiedad de la Nación, que se encuentren ubicados dentro de la mancha urbana de las poblaciones del Estado, para la regularización de la tenencia de la tierra.

Artículo 135. La Comisión, conforme a esta ley y en coordinación con los gobiernos federal, estatal o municipal, o en concertación con los ciudadanos, podrá:

I. Construir y operar las obras para el control de avenidas y protección contra inundaciones de centros de población y áreas productivas;

II. Determinar la operación de la infraestructura hidráulica para el control de las avenidas y tomar las medidas necesarias para dar seguimiento a fenómenos hidrometeorológicos extremos, promoviendo o realizando las acciones necesarias para atender las zonas de emergencia afectadas por dichos fenómenos; y

III. Definir las normas técnicas y realizar las acciones necesarias para evitar que la construcción u operación de una obra que altere desfavorablemente las condiciones hidráulicas de una corriente, ponga en peligro la vida de las personas y la seguridad de sus bienes.

CAPÍTULO VI

DEL MANEJO INTEGRAL DEL AGUA Y SU USO EFICIENTE EN EL ESTADO

Artículo 136. Las disposiciones contenidas en este capítulo serán aplicables para los organismos operadores de los servicios de agua potable, drenaje y tratamiento y disposición de aguas residuales, respecto de las obras que realicen para mejorar prestación del servicio.

(REFORMADO, G.O. 6 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 137. Los usuarios de las aguas de jurisdicción estatal, y los de los servicios públicos de agua potable, drenaje y tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán conservar y mantener en óptimo estado sus instalaciones hidráulicas para evitar fugas y desperdicios de agua, así como para contribuir a la prevención y control de la contaminación del recurso y pago de los servicios ambientales.

Artículo 138. La Comisión o los organismos operadores municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover lo necesario a efecto de detectar y reparar oportunamente las fugas en las redes y obras de conducción y distribución del agua.

Artículo 139. Las autoridades estatales y municipales, así como las personas físicas y morales, serán igualmente responsables en la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento del recurso hidráulico. Al efecto, se concede el ejercicio de la acción popular para reportar, ante dichas autoridades o sus respectivos organismos operadores, cualquier circunstancia que afecte el funcionamiento de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. A toda petición en esta materia, deberá recaer una explicación fundada y motivada y, en su caso, realizar las acciones correctivas necesarias, con base en lo dispuesto por esta ley y demás legislación aplicable.

Artículo 140. La Comisión y los organismos operadores, deberán realizar las acciones necesarias para promover un uso más eficiente del agua y su reúso, así como la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales, sean estas de propiedad de la Nación asignadas al Estado y los ayuntamientos, o sean aguas de jurisdicción estatal, conforme a las medidas que al efecto dicte el Consejo.

Para tal fin la Comisión y los Organismos Operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán los planes, programas y acciones que permitan dar cabal cumplimiento a los objetivos planteados.

Artículo 141. El Organismo Operador que tenga a su cargo los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, será el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este título.

TÍTULO SEXTO

DE LAS VISITAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 142. Las autoridades estatales y municipales realizarán los actos de verificación, inspección y vigilancia en el ámbito de sus respectivas competencias, a efecto de que se cumplan las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 143. Las autoridades estatales y municipales, a fin de comprobar que los usuarios, concesionarios, permisionarios, responsables solidarios, así como los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones de la presente ley, su reglamento y disposiciones que de ella emanan, estarán facultados, para:

I. Llevar a cabo visitas de verificación;

II. Solicitar la documentación e información necesaria; o

III. Allegarse los medios de prueba directos o indirectos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 144. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se practicarán visitas para comprobar que:

I. El uso de los servicios a que se refiere el Título Cuarto de esta ley, sea el contratado;

II. El funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización o permiso concedidos;

III. El funcionamiento de los medidores sea el correcto, y se puedan establecer las causas de alto y bajo consumo;

IV. El diámetro de las tomas y de las conexiones de la descarga sea el correcto;

V. Los consumos de agua de los diferentes usuarios atiendan a los programas de uso eficiente;

VI. Los diámetros y especificaciones técnicas de las descargas cumplan con lo dispuesto por las normas correspondientes al tipo de usuario autorizado; o

(REFORMADA, G.O. 6 DE JUNIO DE 2006)

VII. En las descargas no se presenten residuos sólidos o sustancias peligrosas.

Artículo 145. Asimismo, se harán inspecciones para vigilar:

- I. Que los aprovechamientos, tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en las normas;
- II. El debido cumplimiento de la presente ley y su reglamento;
- III. La correcta prestación de los servicios concesionados;
- IV. Que no existan tomas o aprovechamientos clandestinos de agua; y
- V. Las demás que expresamente autorice la presente ley y su reglamento.

Artículo 146. La documentación e información necesaria a que se refieren los artículos 143 y 144, deberá ser requerida por las autoridades estatales o municipales a través de las visitas de inspección o por medio de escrito debidamente fundado y motivado.

La negativa de los usuarios a proporcionar la documentación e información solicitada por la autoridad competente, dará lugar a las sanciones que dispone la presente ley.

Artículo 147. La información que obtengan las autoridades estatales y municipales competentes, servirá de base para iniciar procedimientos de imposición de sanciones, determinar presuntivamente pagos omitidos, así como cualquier otro supuesto.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 148. Las autoridades estatal, municipal o los organismos operadores, sancionarán, conforme a lo previsto por esta ley, los siguientes hechos:

- I. Explotar, usar, o aprovechar aguas estatales sin título, cuando lo exija la presente ley, así como modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes cuando sean propiedad del Estado, sin autorización de la autoridad estatal, o de la Comisión;
- II. Explotar, usar o aprovechar aguas estatales, sin observar las disposiciones en materia de calidad del agua;
- III. Explotar, usar o aprovechar aguas estatales en volúmenes mayores a los autorizados en el título respectivo;
- IV. Ocupar cuerpos receptores propiedad del Estado, sin autorización de la Comisión;
- V. Alterar la infraestructura hidráulica autorizada, sin permiso de la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VI. Negar los datos requeridos por la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, en los títulos de concesión;
- VII. Arrojar o depositar sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento y disposición de aguas residuales, en cauces y vasos estatales;
- VIII. Incumplir las obligaciones contenidas en el título de concesión, autorización o permiso;
- IX. Omitir la inscripción del título en el Sistema de Información Hidráulica;
- X. Incumplir la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de la descarga correspondiente, dentro de los plazos establecidos en esta ley;

XI. Instalar en forma clandestina conexiones en cualesquiera de las instalaciones de las redes, así como ejecutar o consentir que se realicen provisional o permanentemente, derivaciones de agua o drenaje;

XII. Proporcionar servicios de agua en forma distinta a la que señale esta ley a personas que están obligadas a surtir directamente el servicio público;

XIII. Negarse el usuario a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;

XIV. Desperdiciar ostensiblemente el agua o no cumplir con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece esta ley, su reglamento o las disposiciones que emitan la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores a cargo del servicio;

XV. Impedir, sin interés jurídico y causa debidamente justificada, la ejecución de obras hidráulicas en vía pública, para la instalación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

XVI. Deteriorar o causar daños a cualquier obra hidráulica o red de distribución;

XVII. Impedir la instalación de los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad del agua, en los términos que establece esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

XVIII. Causar desperfectos al aparato medidor, violar los sellos del mismo, alterar el consumo o provocar que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria ó definitiva, sin la autorización correspondiente;

XIX. Impedir la revisión de los aparatos medidores o la práctica de visitas de inspección;

XX. Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de conducción o de distribución, sin la autorización correspondiente;

XXI. Descargar aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso de la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores, a cargo del servicio o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia;

XXII. Recibir el servicio público de agua potable, agua residual tratada o drenaje, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales en las redes de drenaje, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;

XXIII. Descargar aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, por parte de los usuarios de aguas federales, sin que se hayan cubierto las cuotas y tarifas respectivas;

XXIV. Incumplir el concesionario con cualquier de las obligaciones establecidas en la presente ley, o las previstas en el título de concesión;

(REFORMADA, G.O. 6 DE JUNIO DE 2006)

XXV. Realizar campañas, con el objeto de incitar a la comunidad a incumplir con lo dispuesto en esta ley;

XXVI. No registrar las instalaciones u obras hidráulicas ante la Comisión; o

XXVII. Incurrir en cualesquiera otra violación a los preceptos que señala esta ley y su reglamento.

Artículo 149. Las faltas a que se refiere al artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores, con multas equivalentes a días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento en que se cometa la infracción:

I. De 10 a 500, en el caso de violación a las fracciones III, V, VI, IX, X y XVII;

II. De 500 a 2,000 en el caso de violación a las fracciones IV, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII;

III. De 2,000 a 10,000 en el caso de violación a las fracciones I, II, VII y XVI.

Artículo 150. Para sancionar las faltas a que se refiere este capítulo, las infracciones se calificarán tomando en consideración:

I. La gravedad de la falta;

II. Las condiciones económicas del infractor; y

III. La reincidencia.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la infracción que se hubiere cometido, resultare que aún subsiste, podrán imponerse multas para cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme al artículo anterior. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido.

Artículo 151. En los casos de reincidencia en las infracciones enumeradas en el artículo 148 de esta ley, la autoridad estatal o municipales a los organismos operadores, podrán disponer adicionalmente:

I. La cancelación de tomas clandestinas, derivaciones no autorizadas, descargas de aguas residuales sin permiso o que no se apeguen a las disposiciones legales;

II. La clausura por incumplimiento de la orden de suspensión de actividades;

III. La suspensión del permiso de descarga de aguas residuales, caso en el cual podrá clausurar temporal o definitivamente los procesos productivos generadores de la contaminación de la empresa o establecimiento causantes directos de la descarga; o

IV. Extinción del título o permiso respectivo.

Artículo 152. Las sanciones a que se refiere este capítulo se impondrán sin perjuicio de que la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores, inicien el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos fiscales.

Las sanciones económicas que procedan por las faltas previstas en esta ley, tendrán destino específico a favor del ayuntamiento, del Organismo Operador, o en su caso, de la Comisión, y se impondrán sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan por su incumplimiento.

Artículo 153. Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta ley y su reglamento, constituyan un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley número 72 de Agua y Saneamiento para el Estado de Veracruz-Llave, de fecha cinco de junio de mil novecientos noventa.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

CUARTO. En un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se instalará el Consejo de Administración de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz.

QUINTO. En un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se nombrará al Presidente del Consejo Veracruzano del Agua.

SEXTO. En un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del nombramiento de su Presidente, se instalará el Consejo del Sistema Veracruzano del Agua.

SÉPTIMO. Los reglamentos a que hace referencia la presente ley, se publicarán en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

OCTAVO. En todas las disposiciones legales, resoluciones, contratos, convenios o actos realizados con anterioridad a la vigencia de la presente ley en que se haga referencia la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, se entenderán referidos a la Comisión del Agua del Estado de Veracruz.

NOVENO. El personal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, así como los recursos financieros y materiales con los que actualmente dispone la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, pasarán a la Comisión del Agua del Estado de Veracruz.

DÉCIMO. Las actuales Comisiones de Agua Potable y Saneamiento de naturaleza regional, de zona conurbada o municipales, así como las Juntas de Administración, Mantenimiento y Operación de Agua Potable, y los Patronatos Pro-introducción de Agua Potable, ajustarán su organización y funcionamiento a las disposiciones de esta ley y de los reglamentos aplicables que se expidan con base en ella.

En tanto se expiden los reglamentos en la materia, las Comisiones, Juntas y Patronatos a que refiere el párrafo anterior, funcionarán transitoriamente como lo han venido haciendo hasta la fecha.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

ARMANDO JOSÉ RAÚL RAMOS VICARTE
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA

JOSÉ LUIS SALAS TORRES
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio número 001687, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique, y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil uno.

A t e n t a m e n t e
"Sufragio efectivo. No reelección."

Lic. Miguel Alemán Velazco
Gobernador del Estado.
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

G.O. 6 DE JUNIO DE 2006

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Los organismos operadores de carácter municipal o regional creados como descentralizados, y en donde los municipios aún no hayan formalizado la transferencia del servicio, se integrarán a la Comisión del Agua del Estado, como oficinas operadoras de ésta, la Contraloría del Estado supervisará esta incorporación en términos de la legislación aplicable.

G.O. 09 DE ENERO DE 2007

Único. Este Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en la Gaceta Oficial del gobierno del estado.

G.O. 30 DE JULIO DE 2007

Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día 31 de julio de 2007, previa su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley, la Comisión realizará los trabajos pertinentes para que en el presente año se adecuen las tarifas por el costo del servicio.

Tercero. Todos los recursos materiales, financieros y humanos con que cuentan el Consejo del Sistema Veracruzano del Agua, así como el presupuesto asignado para el Ejercicio Fiscal del año 2007, pasan a la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cuarto. La Secretaría de Finanzas y Planeación y la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, cuidarán del apego a la legalidad en lo conducente a las relaciones laborales y profesionales, según sea el caso, de quienes integran el personal del Consejo del Sistema Veracruzano del Agua.

Quinto. El reglamento de esta Ley deberá ser adecuado en el término de noventa días naturales a partir de la vigencia del presente Decreto.

G.O. 28 DE ENERO DE 2011

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones permanentes o transitorias que contravengan el presente Decreto.